

INVERSION E INMERSION EN EL JUEGO NORMATIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE JUZGADOS Y TRIBUNALES PENALES -UN ANALISIS DESDE SU PRODUCCION-

Erick Juárez¹

I. ONCE AÑOS DE INCOHERENCIA

El proceso de reforma judicial penal en Guatemala no fue coherente, dado que del establecimiento del modelo normativo no se transformó la práctica forense ni la organización tribunalicia, existiendo una gran brecha entre diseño normativo y diseño judicial, aspecto este que no permite la implementación efectiva del procedimiento diseñado en el nuevo código procesal penal, razón esta que acoge la permanencia de prácticas escriturales y sus correspondientes vicios, así como ocultar un procedimiento a los ojos de la sociedad lo que en sumo grado facilita la manifestación de la arbitrariedad judicial.

Ello permite comprender, valga la inexperiencia de aquel entonces, que un nuevo diseño normativo exige una redefinición de la gestión y la consecuente reorganización judicial a las exigencias procesales legalmente establecidas; quizá esto se consideró en el proceso de reforma judicial penal en Guatemala, aún y cuando no existe referencia documental que lo acredite, como tampoco acciones en el plan de modernización del organismo judicial, circunstancia esta que sostiene la incoherencia señalada que se mantuvo por once años y que como es obvio impide la eficacia y eficiencia del servicio judicial.

Conforme a ello, las promesas ofertadas en la reforma procesal penal se constituyeron en una deuda a los ciudadanos guatemaltecos, que a los 10 años de vigencia del nuevo proceso penal fue advertido en distintos foros, por instituciones nacionales e internacionales, de forma colectiva e individual, desde distintas perspectivas, y que con datos empíricos se sacaba a luz uno de los grandes problemas del sistema: la mora judicial, delegación de funciones y el sustancialismo de las decisiones judiciales que ocultaba el abuso del poder punitivo en contra de cierto sector de la sociedad guatemalteca, así como la ausencia de la redefinición de los conflictos, entre otros tantos males.

Tan alarmante fue la crítica a la mora judicial del sistema penal, que en uno de los tantos foros referidos realizado en la ciudad de Quetzaltenango en el año 2004, hacía suspirar incomprensible e irracionalmente por el ya derogado, diez años antes, código procesal penal, aludiendo a su celeridad y efectividad lo que no proveía a razón de ellos en nuevo código procesal penal; claro está, que la lucha era por la prontitud de la respuesta judicial, sin embargo bajo esta insignia se escondían males arraigados en la práctica forense, como la confesión judicial, la prueba tasada y la concentración de

¹ Profesor de derecho.

funciones en quien acusa y juzga, en la que se cultivaron muchos abogados y por ende no comprendieron los fundamentos de la reforma.

Aún y cuando los suspiros por el derogado código no tenían inspiración alguna, permite extraer una necesidad social sentida: la prontitud de la respuesta judicial y la calidad de las decisiones judiciales, tendientes a la redefinición del conflicto, lo que hacía más de 200 años Beccaria exigía cuando señalaba: “Cuanto más pronta y más cercana al delito cometido es la pena, es tanto más justa y tanto más útil”², reflexión esta que implica la necesaria transformación del sistema penal más que el simple maquillaje sutil de la mejora judicial, que inicia con prácticas exitosas que engredan dominios de saber que a la postre se normativizan en el reglamento objeto de este análisis.

a. Reforma normativa e implementación

El proceso de reforma normativa del proceso penal en Guatemala, iniciado en 1989 y que culmina hasta 1997 luego de cinco reformas y contrarreformas, puede catalogarse históricamente como el movimiento más vanguardista de la república desde su independencia, superado únicamente por la reforma judicial penal de 1837 de los llamados códigos de Livingston que establecía un sistema acusatorio con jurado popular, toda vez que los anteriores códigos procesales de 1877, 1898 y 1973 reproducían el modelo napoleónico en su máximo esplendor.

La reforma normativa, iniciada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la república de aquel entonces doctor en derecho Edmundo Vásquez Martínez, inspirado en los movimientos de reforma judicial penal de la Provincia de Córdoba, 1939, y de Costa Rica de 1973, así como los albores del Código Procesal Penal Tipo para América Latina presentado en Río de Janeiro en 1988; en tan afanosa tarea se nombró como consultores a los juristas argentinos Julio Maier y Alberto Binder, quienes en el año de 1990 presentaron el proyecto de código procesal penal para la república de Guatemala, que en el año de 1992 fue aprobado, luego de ciertas modificaciones, mediante el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuya vigencia fue dispuesta para el uno de julio de 1994³.

Desde los inicios de la reforma se generó un movimiento en pro de la misma, consistente en grupos de estudio, foros, seminarios, conferencias, a lo que le siguió una serie de capacitaciones a varios profesionales y estudiantes de derecho, que técnicamente finalizaron en el 2002. Ahora bien, debe referirse que el grupo pro reforma era tendencialmente reducido respecto al número de abogados existentes y de funcionarios judiciales necesarios para la implementación de la reforma, del cual fueron seleccionados algunos para recibir cursos en el extranjero⁴. La fuerza del movimiento pro reforma disminuyó, y ya para el año de 1994 pocos creían en su entrada en vigencia, por lo que a todos sorprendió cuando ello sucedió el uno de julio de ese año.

Entre otros aspectos el proceso de implementación fue débil, por muchos adversarios que tuvo, que aparte de discutir la validez del juicio acusatorio en la academia lo hicieron en medios de comunicación escrita, televisiva y radial, aunado a la falta de financiamiento para dotar de

² Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, “De los delitos y de las penas”, editorial Losada, Buenos Aires 1999. página 70.

³ Artículo 555 del código procesal penal.

⁴ Una delegación considerada fue becada para observar juicios en Estados Unidos de Norteamérica, y recibir seminarios respecto al sistema acusatorio adversarial.

herramientas de soporte el modelo normativo, lo que implicó que los jueces que ejercían funciones siguieron haciéndolo, cambiando únicamente su denominación de jueces de instrucción a jueces de instancia, y de jueces juicios a jueces de sentencia, sin que existiera cambio de paradigmas y consecuentemente se aprehendieron mediáticamente las reglas de juego sin comprender su sentido, por lo que el procedimiento aún mantuvo actos procesales del código procesal penal derogado; además, en el proceso de implementación no planificado sino impuesto, no se consideró la redefinición de la gestión, la reorganización del despacho judicial y por ende la rutina judicial tradicional siguió su curso por once años después de la reforma judicial penal.

Valga una reflexión central respecto a ello, que todo modelo normativo tiene una gestión propia y esta exige una organización idónea o adhoc, que al no establecerla es muy probable el fracaso del modelo referido; este fue uno de los errores del proceso de reforma en Guatemala del cual se ha aprehendido, pero sin embargo, se ha reproducido en muchos países de Latinoamérica, con excepciones plausibles como la de Chile en donde la vigencia progresiva del código procesal penal implicó infraestructura, mobiliario, equipo y una nueva organización judicial, fiscal y de la defensa pública que respondiese al modelo normativo, a lo que se aproxima la reforma de Costa Rica con los megadespachos.

b. Subordinación del modelo normativo a las prácticas tradicionales

El nuevo modelo judicial penal que implanta un modelo acusatorio, fundamentado en la accesibilidad y eficacia, democratización del juicio y humanización del proceso⁵, teniendo como metodología de trabajo la oralidad y como vía para su efectiva aplicación, la sencillez y simplicidad de los actos administrativos, concentrados en audiencias orales, no fue comprendido; además, la desformalización de la investigación, salidas distintas al juicio, y persecución efectiva de mercados para la seguridad ciudadana, no fue aplicada; en cuanto a la defensa gratuita, si bien es cierto el código procesal penal la consideró como una dependencia del Organismo Judicial, 3 años después se instituyó como una institución con autonomía e independencia funcional que sí funcionó de acuerdo a su normativa y a las expectativas de la reforma judicial penal.

Conforme a lo disgregado con antelación, vinculándolo directamente al epígrafe, el modelo normativo se subordinó a las prácticas forenses, comprendiendo estas en tres momentos, los requerimientos, las decisiones y su comunicaciones, es decir ingresos, proceso y salida. En el caso de los ingresos, la cultura forense mantuvo el requerimiento escrito para todos los supuestos, incluyendo la solicitud de copia certificada de una o varias actuaciones, lo que implicaba la reproducción de esquemas prediseñados, firmada, sellada y con el timbre correspondiente, con las copias respectivas del “memorial”, debiendo en el mismo explicar y fundamentar su pretensión, pues ya no tendría un espacio futuro para ello, ya que sobre la base de lo escrito se proveía la decisión judicial. En ese contexto, las solicitudes de autorización de allanamiento y de orden de aprehensión pasaban necesariamente por 7 manos para su ingreso y por 12 manos para su salida, lo que facilita el flujo de información y su consecuente ineficacia.

⁵ Juárez Elías, Erick. Procesos de Reforma Judicial Penal en Quetzaltenango, Ediciones Jurídicas Universitarias, Quetzaltenango, Guatemala, marzo 2006.

A los requerimientos escritos, le seguía la toma de decisión judicial por el “oficial de trámite”, quien hacía las funciones del juez y que en muchas ocasiones había sido su criterio el que se imponía al del propio juzgador, quien se constituía en simple funcionario de “firmas”, que toleraba las decisiones escritas, secretas y por sobre todo arbitrarias por la falta de contradictorio e información de alta calidad.

Finalmente, ese ritual judicial se completaba con la “entrega” de la decisión judicial llamada notificación, para lo cual un empleado del juzgado debía acudir a la oficina, casa o lugar señalado para el efecto por los sujetos procesales, lo que no solo consumía tiempo sino recursos por traslado y copia de los escritos y de las resoluciones escritas.

De esa cuenta, existía una simulación de audiencia para los actos procesales de inicio, intermedio y de juicio, en donde los sujetos procesales hacían un dictado de sus argumentos al oficial de trámite, o en el peor de los casos el dictado era del escrito que llevaban, para luego suspenderse la audiencia “por la complejidad del caso”, facilitando la toma de decisión escrita por el juez, o el oficial de trámite.

Fue así como la sencillez y simplicidad de los actos procesales se subordinaron al ritualismo forense y tediocidad judicial, que tanto daño hicieron al sistema y sobre todo a las expectativas de los usuarios, sintetizándose en una expresión completa: “un nuevo código con las mismas prácticas, no cambia en nada el sistema.”

c. 70 años de organización judicial

Desde 1934 imperó en el sistema judicial de Guatemala una organización propia de los regímenes autoritarios y a la vez coherente a los modelos escritos de enjuiciamiento, que era general para todos los juzgados sin importar el modelo normativo, lo que refuerza la errónea idea que la organización judicial determina el procedimiento. Esta organización fue establecida mediante decreto gubernativo número 1568, emitido el 31 de agosto de 1934, en el gobierno de facto del general Jorge Ubico, el que fue complementado por los acuerdos 277-69, 35-66, 46-66 y 14-94, todos de la Corte Suprema de Justicia, que solo complementaban aquel diseño judicial de antaño.

Esa organización judicial, establecía un esquema verticalizado de control inmediato en cuya cúspide se encontraba el juez o jueza que era la máxima autoridad judicial y administrativa en el juzgado, a quien le correspondía controlar personal, organizar las tareas, revisar mesas de trabajo, coordinar con el secretario algunas actividades internas, suscribir las estadísticas judiciales, aprobar los proyectos de resolución elaboradas por los oficiales de trámite, y firmar las resoluciones; conforme a ello la función del juzgador era más administrativa que jurisdiccional, y por ende requería de todo un equipo de trabajo, en especial los oficiales de trámite, que conforme al artículo 46 del referido reglamento, entre otras funciones les correspondía “elaborar los proyectos de resolución”, cuyo incumplimiento constituía una falta grave dentro del régimen disciplinario. Esa delegación de funciones normativa al oficial de trámite, denota la arcaica funcionalidad del sistema judicial, y la consecuente imposibilidad de exigir la decisión de viva voz por el juez a pesar que así lo establecía el nuevo modelo del proceso penal. Aunado a ello, la figura del comisario, que recuerda la estructura policial napoleónica que todo debe pasar por él como órgano de control interno y externo institucional, ha sido la más clara idea de la verticalidad de la organización judicial y sus

herramientas de control, que en algunos lados hasta se le utiliza para hacer los proyectos de resolución; ello se complementa con la figura del secretario, que según el diseño referido, era el encargado de darle seguridad y fe pública a la firma del juez, refrendando o autenticando la misma con sobrada razón, toda vez que como nadie veía si era el juez quien firmaba la resolución, necesitaba de alguien que dijera que esa era la firma del juez, para que nadie dudase de ella, “formalizando” así el acto judicial. Y para que todas las salidas fueran dadas a conocer en el lugar señalado, era necesaria la figura del “notificador”, cuyo número variaba según cada juzgado.

Como es obvio, no se aplican economías de escala, trabajo en equipo, alta gerencia, como tampoco la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales en el juez, siendo infuncional la organización a la función que se pretendía con el nuevo código procesal penal, pero la comodidad ha sido más fuerte que la efectividad, tal organización se mantuvo por 70 años.

En el año 2004, la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo número 36-2004 emite un nuevo Reglamento General de Tribunales, el cual no varía en nada la organización judicial establecida en 1934, habida cuenta que mantiene la concentración de funciones jurisdiccionales y administrativas en el juez, según lo disponen los artículos 42, 49 y 51 de dicho reglamento, manteniendo bajo otra descripción, la función de “estudiar y hacer resúmenes de los casos que merezcan una resolución”, que no es más que hacer los proyectos de resolución. Lo que sí incorpora como nuevo, es el alejamiento de la ciudadanía a los jueces mediante la obligación de usar la toga, de la que tanto se refirió Carnelutti en las miserias del proceso⁶, misma que debe ser negra y llevarla ininterrumpidamente en las vistas públicas, tanto magistrados de cámara y salas, como jueces de los tribunales de sentencia. De esa cuenta, nada varió con el referido reglamento, que por el contrario enquistó las malas prácticas y errada concepción de una organización judicial.

d. Más juzgados con las mismas prácticas y organización

La reforma procesal penal exigió la ampliación de juzgados, en aquellos departamentos en los cuales no había sede judicial, así como la creación de los tribunales de sentencia, que antes de la reforma no existían⁷, lo cual asumió el Organismo Judicial con apoyo de cooperación internacional y fondos propios, que progresivamente fue creando sedes de juzgados, y al cabo de cierto tiempo, cada departamento tenía un juzgado de instancia penal y un tribunal de sentencia penal como mínimo, a excepción de Quetzaltenango y Guatemala, que tienen más de uno⁸. La exigencia de más juzgados fue cumplida institucionalmente, lo que repercutió positivamente en el acceso de los usuarios al servicio judicial.

Sin embargo, las malas prácticas y la infuncional organización judicial se mantuvo e implementó en las nuevas sedes judiciales, incluso la estructura física respondió al diseño elaborado hacía tiempo para los juzgados de trámite escrito, con espacios para oficiales, secretario, despacho del juez, y un

⁶ Carnelutti, Francesco. Las miserias del proceso, editorial rodamillans S.R.L. librería el Foro, República de Argentina, 2006, página 17 y ss.

⁷ Una reforma introducida al código procesal penal derogado creó la figura del juez de juicio, llamado comúnmente de sentencia, pero que en la práctica en muchas ocasiones era el mismo juez de instrucción, solo con diferente denominación.

⁸ En Quetzaltenango hay 3 juzgados de instancia y 2 tribunales de sentencia penal, con 1 sala de apelaciones regional; para Guatemala, circuito central, son 13 juzgados de garantía y 12 tribunales de sentencia, con un juzgado de turno.

espacio para el comisario y notificador; no existiendo espacio para sala de audiencias, con lo que se demostraba la falta de comprensión del nuevo proceso penal, pero sobre todo la necesidad de cambiar las prácticas forenses y la arcaica función judicial; a las únicas sedes judiciales a las que le establecieron una sala de audiencias, fueron los tribunales de sentencia. En los años de 1999 al 2001 se instalaron un par de salas de audiencias en dos juzgados de instancia modelo⁹, y luego se improvisaron en los juzgados de Quetzaltenango, sin que cumpliera con las condiciones adecuadas, menos con las herramientas de soporte; progresivamente se tabiquearon los espacios de los oficiales, a modo de que cada oficial tuviese su despacho en donde llevar a cabo los actos procesales. La incorporación mediática de las audiencias, constituidas por los dictados a los oficiales de trámite, eran tediosas por la forma en que se registraban, ya que la escritura con máquina de escribir mecánica, luego eléctrica no era compatible con la expresión verbal, como tampoco la dotación futura de computadoras, que fueron subutilizadas como máquinas de escribir más rápidas.

II. DE LA PRACTICA A LA NORMATIVIDAD

La tendencia normativa en Guatemala y en muchos países de Latinoamérica radica en su deslegitimidad, toda vez que es producto de una producción abstracta y aislada de los sujetos destinatarios de la misma, lo que implica su desconocimiento por ellos y su consecuente apatía en el cumplimiento efectivo de la misma; esto es aplicable en normas jurídicas ordinarias y reglamentarias, las que no han pasado por un proceso de conocimiento, discusión, reflexión que asegure su aceptación y aplicación certera, no solo por el conocimiento de las reglas sino también por el sentido que persiguen.

Es así como la cotidianidad da cuenta de la relación de normatividad a la práctica, aún y cuando no se asegure la efectiva práctica de la normatividad; aún y cuando ello sea posible, se debe apostar por lo contrario, que de las prácticas exitosas se elabore la normatividad que la sustente, lo que no solo legitima la legislación, sino a la vez asegura su cumplimiento por ser producto de las experiencias que en gran medida engendran dominios de saber, y que la norma hace es legalizarlas.

Esta inversión del juego normativo y su consecuente inmersión, es de lo que da cuenta el reglamento que se analiza, toda vez que el mismo no surgió antes de las prácticas exitosas de las judicaturas gerenciales de Quetzaltenango, sino después e implicó su consolidación y extensión.

a. Inversión del juego normativo

A principios de febrero del año 2005, el foro de jueces de Quetzaltenango hacen una reflexión sobre la propuesta del procedimiento penal basado en audiencias orales, cuya redefinición pasaba por la sencillez y simplicidad de los actos procesales de ingreso y salida, preponderando la trama de la discusión adversarial en audiencia oral, lo que implicaba la utilización de herramientas de soporte idóneas, entre otras el registro en audio de las audiencias, sistema de control de comunicaciones y agenda parametrizada de las audiencias; para ello se consideró también la organización judicial,

⁹ Juzgados de Instancia Penal de Zacapa, que presidía la jueza Cecilia Paiz, y en el juzgado primero de primera instancia penal y narcoactividad en donde fungía como juez Edgar Fuentes.

basada en unidades de asistencia administrativa, priorizando la atención al público y sujetos procesales; preparación y registro de audiencias; y las comunicaciones internas y externas de juzgado; con estas tres unidades de asistencia administrativa y con el una metodología de trabajo oral que obligase al juez a dirigir la discusión adversarial y resolver en audiencia verbalmente, se advierte la separación de funciones jurisdiccionales del juez y administrativas del secretario que por carácter simbólico se le denomina gerente del despacho judicial.

La forma en que se presenta el modelo judicial penal basado en audiencias orales, y la comprensión de las debilidades y promesas incumplidas en esta rama, aunado a la cultura jurídica que se desarrolla en la región del occidente de Guatemala, hacen que los jueces lideren la reforma de las prácticas, con el respaldo institucional de la Sala de Apelaciones de la región y de la Cámara Penal de Corte Suprema de Justicia. De esa cuenta, sin normativa que regulara la gestión redefinida ni la reorganización planteada, las dos juezas de primera instancia departamental y los jueces del tribunal de sentencia departamental, ambos de Quetzaltenango, así como los magistrados de sala de apelaciones, deciden cambiar la gestión judicial y reorganizar a su personal, creando las unidades correspondientes con el recurso humano existente, e incorporan el registro en audio de las audiencias.

A partir del 6 de abril de ese año, ya se ha implementado el modelo judicial penal basado en audiencias orales en Quetzaltenango y luego se extiende se implementación en Totonicapán a principios de junio del mismo año, y dos meses después en San Marcos. Para la implementación en Totonicapán aún no existía una normativa que estableciera las funciones de cada una de las unidades y la manera en que se iban a conformar, más bien fue el sentido común, la buena voluntad de los asistentes administrativos, que como algo insólito no protestaron ante el cambio, y sobre todo el liderazgo, entereza, compromiso con el servicio, dedicación y capacidad de los jueces lo que hizo de la nueva práctica un éxito, claro está necesaria de ser fortalecida y mejorada constantemente.

Con base a los resultados exitosos del modelo implementado, la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo 24-05 publicado el 14 de julio de 2005, determina un nuevo reglamento interior de juzgados y tribunales penales, cuya estructura responda absolutamente a las prácticas llevadas a cabo en Quetzaltenango y Totonicapán, a manera de sistematizar la nueva gestión y su consecuente organización; cabe mencionar, que San Marcos implementa el modelo aún y cuando el referido reglamento no estaba vigente para ese departamento¹⁰, por lo que resulta también plausible en la idea de la inversión del juego normativo.

b. Inmersión en el juego normativo

Por lo general las propuestas normativas surgen en espacios distintos de los actores claves, aún y cuando sean sistematización o producto de buenas prácticas, lo cual no ocurrió en el caso del reglamento que se analiza, pues el mismo no solo es fiel reflejo de las prácticas exitosas de la implementación del modelo judicial penal basado en audiencias orales, sino a la postre resulta ser elaborado por los actores claves del modelo, en el mismo lugar en donde se transforma el sistema judicial penal.

¹⁰ El artículo 31 del reglamento establece: “El presente reglamento entrará en vigencia a los quince días de su publicación en el Diario de Centroamérica, Organismo Oficial de la República de Guatemala, en los departamentos de Quetzaltenango y Totonicapán. A los sesenta días entrará en vigor en el resto de la República.”

En ese sentido, hay inmersión de los actores claves en el juego normativo, determinante por cierto, cuya propuesta de reglamentación del modelo judicial penal basado en audiencias orales, en temas de gestión y organización judicial, es presentada a la Cámara Penal¹¹ de la Corte Suprema de Justicia, misma que dictamina favorablemente con dos pequeñas modificaciones contenidas en los artículo 1 y 22, párrafo segundo, del referido reglamento.

De esa cuenta, la inmersión de las ideas, propuestas, acciones y esfuerzos de los actores claves se encuentran representados en el reglamento analizado, toda vez que su propuesta original no varió sustancialmente en su aprobación final. Ello establece un punto de partida fundamental, como lo es la participación efectiva para la legitimación de las normas jurídicas, que en lo futuro puede constituirse como una cultura para la reglamentación de la gestión y organización de todas las instituciones del sector judicial.

c. La necesaria pero irrelevante normatividad

La aprobación del reglamento por parte de la Corte Suprema de Justicia era necesaria en el momento en que se hacía, por varios aspectos; el primero consistente en la muestra de respaldo institucional a las buenas prácticas, y su consecuente apoyo en suministro de discos compactos, que a la fecha de la emisión del reglamentos y varios meses después no había sido asumido como política institucional; segundo, como expresión de la política institucional asumida por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia su necesaria y progresiva implementación en los demás despachos judiciales de toda la república de Guatemala, lo que a pesar de estar aprobado el reglamento no se ha logrado; tercero, como mecanismo de coherencia funcional, a efecto de determinar las atribuciones de cada una de las unidades de asistencia administrativa, sus responsabilidades, pero sobre todo orientar el enfoque administrativo que persigue el nuevo modelo judicial; cuarto, el establecimiento de nuevos roles y la consecuente modificación de evaluación funcional a través de supervisión de tribunales, que no puede exigir las obligaciones contenidas en el reglamento general de tribunales, recién vigente un año anterior a la implementación del modelo, asegurando con ello la no afectación de los asistentes administrativos y de los propios jueces por actos que no están obligados a realizar; quinto, como contención externa a los posibles detractores del modelo implementado, consolidando el mismo con el referido reglamento.

Aún y cuando cumplió varios fines el reglamento objeto de este análisis, debe advertirse que el mismo es irrelevante, al menos en las judicaturas consolidadas con el modelo, toda vez que las prácticas exitosas están contenidas en gran medida en el código procesal penal, lo que implica que solo se ha reconocido la preponderancia del modelo normativo y a ello se han adecuados la cultura forense, por lo que no el reglamento ínsitamente es fungible, a razón de la jueza de instancia de San Marcos, “con reglamento o sin reglamento no doy un paso atrás, pues la mejora judicial es notable con el modelo judicial penal implementado”.

¹¹ La coordinación se mantuvo con el magistrado vocal III de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Augusto Eleazar López Rodríguez.

III. HACIA UNA AXIOLOGIA JUDICIAL

En Guatemala las ocurrencias son constantes, de las cuales no escapa el poder judicial aún y cuando existe un plan de modernización del Organismo Judicial, mismo que en muchas ocasiones ni sirve de referencia para los proyectos o programas que se lanzan; de esa cuenta las acciones por la mejora judicial no están contextualizadas, respondiendo ínsitamente al proyecto o programa. Ello se agrava, cuando se postulan acciones aisladas a otros componentes del sistema judicial, que en muchas ocasiones descontextualizan o alteran el sistema establecido; de esa cuenta la adquisición de programas informáticos basados en procedimiento escritos, es un claro ejemplo de ello, así como los formatos de evaluación del desempeño de los jueces en donde se valora el número de resoluciones emitidas, las mesas de oficiales al día, y otros tantos aspectos de sistemas escriturales que riñen con el modelo implementado.

En ese mismo contexto, en varios proyectos se olvida que el sistema judicial es un servicio público esencial que debe responder a las necesidades o requerimientos de los usuarios, tanto en tiempo, forma, medios, costos y todos aquellos aspectos que determinan el acceso a la tutela judicial; el olvidar o no considerar ello, los proyectos y programas resultan irrelevantes, toda vez que lo importante y determinante es ofertar un servicio que reúna condiciones de prontitud, sencillez, gratuidad para los usuarios.

Conforme a ello, las necesidades de los usuarios definen el procedimiento, pues este debe ser entendido como “. . . un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia. . .”¹²; y con base al procedimiento, es como se establece la gestión para cumplir con los actos procesales de aquel, y que como es obvio se necesita una organización adecuada que debe ser establecida, esto constituye una posible axiología que concluye con la oferta que se hace a los usuarios, habida cuenta que no se puede ofertar algo cuando no se conoce las necesidades o requerimientos de los usuarios, como tampoco la forma en que se responderá a esas necesidades.

a. De la comprensión de las necesidades del usuario a la definición del procedimiento

Los datos estadísticos de la población guatemalteca¹³ dan cuenta de las necesidades de los usuarios respecto a la tutela judicial, así como las condiciones culturales, económicas, lingüísticas que ellos presentan, junto a las expectativas que tienen del sistema judicial, que pasa por la idea de la credibilidad y confianza en el mismo. De esa cuenta se estableció que al ser una población tendencialmente analfabeta, un juicio escrito no es el mejor ni el más idóneo instrumento para que los usuarios participen en la redefinición del conflicto, aunado a lo difícil que es descifrar los escritos forenses; por tal razón, se consideró que la oralidad como metodología de trabajo permitía la participación efectiva de los usuarios del sistema y su correlativa comprensión de lo que allí se discutía y decidía, además de ser la forma más efectiva de dar información de alta calidad para la toma de decisiones de alta calidad.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/09-87.

¹³ Informe poblacional 2003, Instituto Nacional de Estadística; Procesos de reforma judicial penal en Quetzaltenango, ob. Ct.; Observatorio Judicial de Huehuetenango, ediciones del instituto, página 13 y ss.

En ese mismo contexto, la cultura de la población indígena guatemalteca, tendencialmente la mayoría en la región del occidente de la república de Guatemala, para la solución de los conflictos se basa en el consenso a través de lo que Alberto Binder denomina la presencia pacificadora de las partes, por lo que un sistema escrito, aislado y abstracto de los sujetos titulares del conflicto, que no los une sino muy por el contrario los desune, no es propio de esa cultura y por ende deslegítimo; razón esta, que obliga que el procedimiento sea redefinido en audiencias orales, en donde toda decisión se tome en presencia de los sujetos procesales, pues esta es una forma de identificar el servicio judicial oficial al sistema jurídico indígena, en todos aquellos casos en los cuales no se pueda o no quieran recurrir a su propio derecho.

Un tercer elemento y esencial a la vez, lo constituye el idioma de los usuarios del sistema judicial, que si bien es cierto en su mayoría hablan el español o son bilingües, también cierto resulta que su idioma materno no es el español, por lo que en muchas ocasiones requieren de intérpretes para poder expresar y a la vez comprender todo lo relativo al enjuiciamiento penal, lo que no se percibe en un formato de procedimiento escrito, en donde el que escribe es el abogado y difícilmente se conoce a los titulares del conflicto; es por ello, que el formato de la audiencia oral, constituye un espacio insustituible para facilitar el acceso en el propio idioma a través de un intérprete para los sujetos procesales.

La necesidad de confianza de los usuarios en el sistema es necesaria, lo cual no se puede asegurar con un sistema en el que las decisiones judiciales son emitidas de forma secreta, con intervención directa de los oficiales de trámite y de los propios secretarios, en donde ese traspaso de información facilita el flujo de influencias, aunado el litigio tras la puerta que es común en esta forma de “tramitar” los casos; por ello el formato de la audiencia oral para la toma de la decisión judicial, así como la argumentación de los abogados resulta ser el mejor espacio para devolver a los usuarios del sistema la confianza perdida en el servicio judicial, además de constituir un espacio para el desarrollo dialógico del proceso.

Finalmente, la credibilidad del sistema era mínima, lo que hacía apostar por la misma en pro de las necesidades de los usuarios, toda vez que aún y cuando sea accesible en tiempo, idioma y cultura, sino está desacreditado el servicio judicial, muy pocos acudirán a requerir la tutela judicial. El descrédito pasaba por la mora judicial, que como es entendible constituye una de las epidemias que azotan a los sistemas judiciales de la mayor parte de países de Latinoamérica, siendo excesiva en el caso de Guatemala, cuyo cuello de botella radicaba en la postergación de la decisión judicial y su consecuente burocracia en la notificación; aunado a ello, la arbitrariedad en el uso de la prisión preventiva, y falta de atención integral de las víctimas, así como la falta de fundamentación en la decisión judicial, acrecentaban el descrédito judicial. Por tales razones, la decisión en audiencia oral constituyó la mejor herramienta para eliminar el sistema de notificaciones y la postergación de la decisión judicial, lo que a la larga ha permitido la obtención de información de alta calidad de parte de los sujetos procesales para la toma de decisión judicial, lo que ha reducido el uso arbitrario de la prisión preventiva, y a la vez facilitado la emisión de resoluciones fundamentadas.

Con la definición del procedimiento penal, en la forma acotada, los juzgados y tribunales del occidente del país, han acercado el juicio a los usuarios y con ello respondido en mejor manera a las expectativas y necesidades de quienes requieren el servicio judicial.

b. De la definición del procedimiento a la redefinición de la gestión

Cuando los juzgados y tribunales de Quetzaltenango definen el procedimiento penal en audiencias orales, interpretando adecuadamente el código procesal penal, advierten que no es posible llevarlo a cabo si la gestión sigue la misma rutina establecida durante mucho tiempo atrás; esto exigió un análisis de la gestión judicial, que pudiese simplificar la romería jurisdiccional a que eran sometidos los usuarios del sistema. Conforme a ello, uno de los puntos de partida fue determinar la centralidad del juicio en audiencias orales, por lo que todo ingreso y salida del sistema judicial era complementario a la audiencia misma; es así, como los ingresos procesales, constituidos por requerimientos de audiencias, y no en requerimientos de decisiones jurisdiccionales, cambian absolutamente la forma de gestionar los casos en el poder judicial; antes todo requerimiento, implicaba la toma de decisión jurisdiccional, ahora implica la toma de decisión administrativa para el señalamiento de audiencias orales, en donde se emite la resolución luego de escuchar a los sujetos procesales. Es así, como al redefinir los ingresos y determinar su función para preparar una audiencia oral, se concibe su razón de ser instrumental, por lo que se facilita su gestión en entendido que tales requerimientos pueden hacerse en forma personal, por teléfono, correo electrónico o fax, siendo cuatro alternativas accesibles para los usuarios, de las cuales ellos eligen la que más le favorezca y facilite, según sus condiciones y circunstancias personales.

Asimismo, la salida judicial se simplifica al considerar que la decisión judicial se toma en audiencia y consecuentemente allí quedan “notificados” todos los intervinientes, razón esta que excluye la tediosa rutina del envío de resoluciones a la puerta de la casa u oficina de los sujetos procesales; en cuanto a los necesarios oficios, salidas vinculadas a la decisión judicial, estos son elaborados de forma sucinta para que cumpla su objetivo, entregándoseles en ese momento al sujeto procesal que requirió el mismo, siendo así en el caso de orden de allanamiento, que debe estar contenido en un oficio para ser notificado al titular de la residencia a allanar, es entregado inmediatamente a la audiencia al fiscal que requirió la autorización, y así en casi todos los casos, lo que en gran medida simplifica la gestión.

c. De la redefinición de la gestión a la reorganización judicial

Habiendo redefinido la gestión judicial en los juzgados y tribunales de Quetzaltenango, inmediatamente se analiza la organización existente, si esta es coherente a la gestión o si es contraria y por ende infuncional; y como es obvio al variar la forma de hacer las cosas, es necesario cambiar el cómo y quien hacerlas, a manera que responda efectivamente a las exigencias de la nueva gestión.

De conformidad a ello, los jueces de Quetzaltenango, Totonicapán y San Marcos, sabían que no podían incrementar el personal, ni perjudicar con sustitución a los oficiales asignados a las judicaturas, por lo que se debía trabajar sobre la base del número y calidades del recurso humano existente; aún y cuando la formación de todos los oficiales y demás asistentes administrativos era exclusivamente jurídica, muchos hasta con pensum de cursos completo, era necesario incorporar otras habilidades y perspectivas del servicio judicial, lo que no solo implicaba la reorganización como tal, sino también la consecuente capacitación del personal en las nuevas funciones.

En el proceso de reorganización, en el cual se le quitó la propiedad de los casos a los “oficiales de trámite”, se determinó que para los ingresos o requerimientos de los usuarios debiese existir una

unidad o persona específica que recibiera los mismos y comunicará a los demás sujetos procesales de la audiencia señalada, siendo el encargado de preparar la audiencia en cuanto a la convocatoria de los intervinientes, así como el manejo de la agenda del tribunal, para que en un mismo acto de solicitud fijase la audiencia solicitada, creándose para el efecto la unidad de comunicaciones la que fue integrada con 2 personas.

Al estar la centralidad del juicio en las audiencias orales, se requiere a una persona específica que se encargue de ubicar a los sujetos procesales en los lugares correspondientes, así como grabar en audio la audiencia, reproducir el registro y entregar copias en cd a los sujetos procesales, para lo cual se estableció la unidad de audiencias, conformada por 2 personas.

Las salidas del sistema como se analizó, que implican los oficios necesarios tienen que estar a cargo de una persona, que a la vez, por ser mínimos los oficios, también debe ser el encargado de atender adecuadamente a los usuarios del sistema, siendo la cara amable de toda la coerción penal, ello porque el conocimiento en el lugar, da cuenta que la atención en los despachos judiciales aparte de ser despersonalizado es indigno para los usuarios, extremo este al que se le apostó fuertemente en la reorganización de las judicaturas. Esta unidad, si bien es cierto pudiese conformarse con una sola persona, por el número de oficiales existentes, está conformada por 2 asistentes administrativos.

Las unidades establecidas debían ser coordinadas efectivamente, por lo que el secretario dejó de tener un papel pasivo en el despacho judicial, y se preponderó como jefe o gerente administrativo, desarrollando principios de alta gerencia para la efectiva funcionalidad de las unidades y del sistema en su conjunto. Es así como el secretario asumió roles fundamentales en el nuevo modelo, teniendo siempre la idea central del servicio judicial accesible a los usuarios y que llenase sus expectativas.

En cuanto a los intérpretes, lamentablemente no se cuenta con el recurso humano idóneo en cada juzgado o tribunal, por lo que no se ha podido constituir la unidad de intérpretes, aunado a la falta de aplicación de economías de escalas, que aún es una necesidad impostergable.

d. De la reorganización judicial a la oferta a los usuarios

Al haber analizado y desagregado los elementos axiológicos del sistema judicial, el mismo empieza a dar buenos resultados con la implementación del modelo, entre otros aspectos reducción de la mora judicial y consecuentemente decisiones con prontitud observando los plazos legales, y en muchos casos resolviendo en menor tiempo del establecido normativamente; además, la reducción del uso arbitrario de la prisión preventiva, ha sido uno de los efectos relevantes del sistema, que incluso asegura la realización de los juicios y la presentación espontánea de los sindicados de un delito, que implica a la vez el manejo de verdades en el juicio, lo que provee información de alta calidad para la toma de decisión fundamentada; la publicidad de los actos jurisdiccionales, la presencia del juez en la audiencia y toma de decisión, así como la exigencia de evidencia para resolver los casos sometidos al conocimiento de los jueces, se constituyen en aspectos relevante para la credibilidad y confianza en el sistema, no solo de los usuarios del mismo, sino también de la mayor parte de los ciudadanos.

Esos buenos resultados, mediante las prácticas exitosas, es lo que el sistema judicial del occidente de la república de Guatemala ofrece a los usuarios, mediante la rendición de cuentas que incorpora

datos cuantitativos y cualitativos los que se presentan en foros públicos o cuando son requeridos. En este contexto la oferta judicial, deja de ser abstracta y genérica, para pasar a ser objetiva y concreta con base a resultados verificables, mediante los cuales los usuarios pueden creer en el sistema y consecuentemente saber que existen jueces en el occidente de la república para la tutela judicial, en donde los más importantes son los usuarios del mismo.

IV. ANALISIS ESTRUCTURAL NORMATIVO

Habiendo esbozado los componentes anteriores, relevantes para el sistema judicial penal y sobre todo para comprender el reglamento interior de juzgados y tribunales penales, es oportuno y necesario a la vez, analizar la estructura y contenido del referido reglamento, con el objeto de verificar la mayor o menor asimilación de las ideas planteadas al inicio en dicha normativa, así como establecer que constituye una herramienta fundamental para transformar el sistema judicial penal en la república de Guatemala.

a. Estructura y coherencia axiológica

El reglamento interior de juzgados y tribunales penales para la república de Guatemala, está dividido en cuatro capítulos, que de forma coherente conjugan el modelo judicial penal basado en audiencias orales, determinando la gestión y organización que al respecto debe proveer la judicatura.

De tal manera, que el capítulo I establece los principios fundamentales que orientan la gestión y organización judicial penal, por lo que se divide en 2 secciones; la idea de establecer los principios, no pasa por la simple reproducción de los mismos de forma retórica, sino por el contrario exige la reflexión y postula la orientación hacia donde se pretende llegar con la normativa, pero sobre todo con la práctica exitosa desarrollada por los jueces de la región del occidente de la república de Guatemala; por ello, se hace mención de cómo los principios de la gestión deben ser aplicados efectivamente, en concordancia con los principios de la organización, siempre desde su perspectiva operativa; ello cumple como prestar un servicio judicial acorde a las necesidades de los usuarios, buscando la eficacia y eficiencia del sistema, sobre la base de la credibilidad y confianza.

El segundo capítulo referido a las audiencias, se divide en 2 secciones, la primera describe la forma de los requerimientos de audiencias y la segunda el desarrollo de las mismas; con ello, se establece nuevamente a la audiencia como eje central del servicio judicial, reconociendo así la redefinición del procedimiento basado en audiencias orales, determinando los tipos de audiencias, forma de llevarse a cabo, registro y comunicación a los sujetos procesales; en ese sentido, se obliga al juez a presidir las audiencias y emitir la decisión judicial en la misma, en presencia de los sujetos procesales, siendo esta la única forma de preponderar la figura del juzgador, rescatándola de la subordinación en que se encontraba frente a la burocracia administrativa. Incorporar la forma de gestionar las audiencias, refiriéndola como requerimiento fue importante a razón de normativizar la simpleza del pedido de audiencias, por lo que la forma descrita ya en el apartado de gestión dentro del punto de la axiología judicial se ve claramente incorporada en el reglamento.

Posteriormente, y siguiendo la axiología judicial ya señalada en el apartado anterior, se establece la nueva organización administrativa en el capítulo III, en el que se señalan las unidades creadas y la función de cada una, aún y cuando en el epígrafe no se refiera como unidades, a excepción a la de audiencias; además, se refuerza la calidad de gerente del despacho judicial al secretario, lo que es congruente con la nueva organización establecida, toda vez que las funciones del administrador o gerente pasan de la refrenda de la firma del juez, al control de la funcionalidad de las unidades y aplicación de acciones de alta gerencia.

Finalmente, el reglamento desarrolla un capítulo IV de disposiciones transitorias y finales, en donde se establece la forma en que debe coordinarse la implementación en toda la república, en especial aplicando la política de regionalización que la propia Corte Suprema de Justicia ha señalado. Es necesario señalar, que en este capítulo se reconoce la práctica exitosa de Quetzaltenango y Totonicapán, al señalarse exclusivamente la vigencia para tales departamentos en 15 días después de la publicación, no así para los demás cuya vigencia se da hasta los 60 días.

b. Consideraciones para un reglamento judicial

A efecto de justificar la emisión del reglamento, la Corte Suprema de Justicia hace tres consideraciones relevantes, siendo la primera relativa a los 11 años de incoherencia del modelo normativo y las prácticas judiciales, señalando que el proceso de reforma se inicia con el código procesal penal, lo que implica que el mismo ha finalizado, pues aquel solo constituyó el punto de partida desde el cual se puede y debe mejorar el sistema penal. Además, el considerando primero hace referencia a la axiología judicial de adecuación de la gestión y organización del despacho judicial, a efecto que responda al proceso penal definido en audiencias orales, reconociendo que el mismo es eminentemente acusatorio, superando con ello una discusión teórica mantenida por años en distintos lugares de la academia; asimismo, se hace referencia a las prácticas arraigadas de sistemas contenidos en los antiguos códigos procesales penales. Tal considerando, está descrito así:

“Que la reforma procesal penal normativa iniciada con el Código Procesal Penal, requiere la adecuación de la gestión y organización del despacho judicial, que responda a los principios, garantías, fines y naturaleza que inspira un sistema de carácter acusatorio cambiando los paradigmas arraigados en las prácticas tradicionales inquisitivas.”

El segundo considerando del reglamento, pasa por una justificación de carácter intrínseco normativo, haciendo referencia al reciente reglamento general de tribunales, que como se acoto con antelación, responde hondamente a una gestión escrita, con el ritualismo común de ello y su consecuente mora judicial y demás males que ello incorpora; asimismo, se refuerza la imposibilidad que existe de aplicar efectivamente el modelo normativo, atribuyendo ello a la organización judicial que el propio reglamento general de tribunales establece, siendo en consecuencia necesario acordar un nuevo reglamento de carácter específico para el área penal, que responda a las exigencias normativas del código procesal penal vigente.

En ese mismo contexto, la idea de adecuar la normativa a la práctica, tiene como objetivo proveer una tutela judicial efectiva tal y como lo reconoce el reglamento que se analiza, lo cual es coherente a la axiología judicial descrita en el apartado anterior, en donde las necesidades de los usuarios son los que determinan el servicio judicial en todo sentido; para tal efecto, se sostiene claramente la

sencillez y transparencia como elementos centrales para recobrar la credibilidad y confianza de los usuarios en el sistema judicial.

Finalmente, el referido considerando, reconoce que el sistema no ha proveído a los jueces de herramientas fundamentales para que mejore el sistema judicial, sino muy por el contrario los ha obligado a mantenerse en iguales circunstancias y condiciones de gestión y organización, incluso sin equipo ni mobiliario idóneo, por lo que también se hace mención en la idea de modernizar el sistema penal, que pasa por lo indicado así como la utiliza efectiva de la tecnología, en especial para el registro en audio de audiencias y la digitalización de audiencias para su calendarización. Este reglamento se describe así:

“Que el Reglamento General de Tribunales vigentes se inspira en un sistema judicial escrito, que impide que los tribunales penales respondan a la exigencia normativa del Código Procesal Penal, para el logro de una tutela judicial efectiva, sencilla y transparente, en pro de un sistema penal moderno, y que otorgue a los operadores de justicia, lineamientos necesarios para su logro.”

Finalmente el tercer considerando y último a la vez, resulta ser eminentemente formal, que justifica la facultad que le asiste a la Corte Suprema de Justicia para emitir reglamentos y demás disposiciones que tienda a regular las actividades de los órganos jurisdiccionales, siendo en consecuencia reiterado este considerando en la mayor parte de acuerdos, e irrelevante para el modelo diseñado, mismo que figura así:

“Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales y en atención al desarrollo de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.”

c. Descripción e imperatividad de principios de la judicatura

Para el análisis de este capítulo, se describirá inicialmente el artículo tal y como figura en el reglamento, y luego se hará el comentario respectivo.

CAPITULO I PRINCIPIOS

Sección I Gestión

Artículo 1. Ambito de Aplicación. El presente reglamento será de aplicación exclusiva en materia penal, en todos los órganos jurisdiccionales de la república.

Comentario: En la propuesta original de reglamento, presentado a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, no figuraba este artículo tomando en consideración que su denominación era más que suficiente para establecer a quienes iba destinado y su consecuente ámbito de aplicación; sin embargo en el seno de la Corte se consideraba necesario determinar claramente esta circunstancia, por lo que se describió en dos sentidos: el primero de carácter aplicativo específico a

la rama penal, que lo diferenciaba del reglamento general de tribunales y en consecuencia al ser específico prevalecía ante aquel; aunado a ello, determina algo importante, que el reglamento que redefine la gestión y reorganiza el despacho judicial, es propio del procedimiento penal que ha sido definido previamente, por lo que no es posible aplicarlo a otras áreas, que si bien es cierto tienen como metodología de trabajo la oralidad, porque su procedimiento no ha sido definido previamente como tal, sin perjuicio que en adelante pueda hacerse y en consecuencia la aplicación del reglamento puede extenderse a otras áreas o ser referencia para reglamentos específicos.

El segundo aspecto, comprende el carácter obligatorio y consecuente extensión del modelo judicial penal basado en audiencias orales a todos los juzgados y tribunales de la república, toda vez que al momento de la emisión del reglamento únicamente en las sedes judiciales de Quetzaltenango y Totonicapán se había implementado el modelo; en ese sentido el reglamento cumple una función motivadora para los jueces de toda la república y obligatoria para la Corte Suprema de Justicia de dotar del equipo, suministro y mobiliario adecuado para implementar la gestión y organización, lo cual es necesario toda vez que aún y cuando muchos jueces están convencidos respecto al modelo, necesitan un respaldo institucional y a decir de ellos “legal” de lo que van a realizar.

Artículo 2. Gestión y Organización del Despacho Judicial. Es deber de los jueces aplicar la ley con estricta jurisdiccionalidad a los conflictos de naturaleza penal sometidos a su conocimiento. Corresponde al Presidente del Organismo Judicial dotar de una organización y gestión del despacho judicial eficiente y eficaz, para que la función jurisdiccional de los jueces, se realice en forma pronta y cumplida.

Comentario: El epígrafe de este artículo da cuenta del objetivo y contenido de todo el reglamento y por donde pasa la reforma de la judicatura, centralizando los dos aspectos determinantes del despacho judicial, como lo es la gestión y organización, lo que también responde en gran medida a la axiología judicial de concebir estos dos aspectos como determinantes para transformar el sistema judicial. Ya en el contenido del artículo, se describen dos circunstancias relevantes, la primera la función exclusiva de los jueces que consiste en decir los casos sometidos a su conocimiento, separando con ellos funciones administrativas de las estrictamente jurisdiccionales, lo que queda claramente marcado con la descripción imperativa de su función, que se resume en “aplicar la ley”, y que implica tener como único lugar de estadía en el despacho judicial la sala de audiencias, y como responsabilidades, dirigir la audiencias, ejerciendo el poder de disciplina cuando sea necesario, escuchar a los sujetos procesales, exigir información de alta calidad, decidir fundadamente las pretensiones de los sujetos adversariales, y controlar la ejecución de sus decisiones; con ello se desarrolla la normativa constitucional y la ley orgánica del poder judicial, habida cuenta que siempre ha estado normado pero no se ha cumplido, por lo que ahora invirtiendo el juego normativo, es un hecho.

La otra circunstancia, relevante por cierto, lo constituye la aplicación estricta de la ley, que implica a razón de Luigi Ferrajoli, contextualizar la ley y tener una lectura constitucional de la misma inaplicando aquellas normas jurídicas que sean contrarias a las garantías constitucionales y de derechos humanos, buscando siempre la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas; en ese contexto, ya no es la simple aplicación de la ley, fría, abstracta y alejada de las personas, sino muy por el contrario pasar del derecho normativo al derecho vivo; dentro de ello se hace mención de conflictos penales, según la connotación de Albeto Binder, recobrando la idea y

esencia del litigio penal, que está basado en una contraposición de intereses entre los titulares del conflicto.

En otro contexto, la parte segunda del artículo hace énfasis en la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales, en este caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que la responsabilidad de coordinar las acciones necesarias y correspondientes para dotar a los juzgados y tribunales del equipo, mobiliario y suministro necesario para soportar la implementación del modelo, es exclusiva del Presidente de la Corte, como representante de la misma y con esas facultades según la constitución, excluyendo en consecuencia a los demás magistrados su vinculación en estos aspectos, toda vez que ellos les corresponde integrar las Cámaras penal, civil, amparos y antejuicios, siendo su función la de conocer y resolver lo casos que se le presentan; ello a la vez, pretende reducir el poder arbitrario que ejercer los magistrados de la Corte interviniendo en actos administrativos, que pasa desde dotación a personal hasta la conducción de proyectos de mejora judicial, en muchos casos descontextualizados y siempre vistos como una oportunidad para generar poder o acercamiento con cooperaciones nacionales e internacionales. Aunado a ello, se pretende determinar los fines de redefinir la gestión y reorganizar el despacho judicial, como lo es la pronta y cumplida función jurisdiccional, para así proveer un servicio de alta calidad.

Artículo 3. Gestión de Calidad. La gestión del despacho judicial deberá cumplir las finalidades jurisdiccionales. Su realización incluye una atención que preserve la dignidad de los usuarios y la prestación de un servicio con altos niveles de calidad y efectividad.

Comentario: En este artículo se representa con la mayor coherencia la axiología judicial entre procedimiento y gestión, al establecer que la gestión está para las finalidades jurisdiccionales y no estas para aquella, como ha ocurrido en la mayoría de casos; en ese contexto, la gestión no es fin en sí mismo, sino una herramienta de soporte necesaria para la realización efectiva la redefinición de los conflictos sometidos al conocimiento de los jueces.

Aunado a ello, se vuelca la naturaleza de la jurisdicción como un servicio público necesario e imprescindible para la población guatemalteca, por lo que los usuarios son lo más importante para el sistema, toda vez que este está para ello y responde a sus necesidades y petitorios de tutela judicial, recordando que los jueces y asistentes administrativos son funcionarios y empleados públicos al servicio de los usuarios, del público en general que acude a la sede judicial; en ese contexto, se apuesta a la buena atención del público, tendiente a respetar y proteger la dignidad que les asiste como seres humanos, en especial de las víctimas de delitos a efecto de que la mala atención no las revictimice, que en vez de darle seguridad, protección y confianza, genere todo lo contrario en ellas.

Finalmente el artículo, hace referencia a los altos niveles de calidad y efectividad del servicio judicial, recordando que como cualquier otro servicio público debe reunir las condiciones y características mínimas para la satisfacción de los usuarios, y por sobre todo para preservar los derechos fundamentales de las personas sometidas al poder punitivo del Estado, para quienes todo es violencia, incertidumbre y menosprecio; la calidad pasa por la atención y las decisiones fundamentadas, con base en argumentaciones sustentables antológicamente; y la efectividad, pasa por la prontitud de las decisiones judiciales y por la simpleza y sencillez de los actos procesales tendiente a cumplir sus fines o funciones.

Artículo 4. Accesibilidad. La jurisdicción penal debe facilitar el servicio a todos los usuarios en condiciones de igualdad, tanto en tiempo, como distantita, gratuidad, identidad cultural e idioma.

Comentario: La idea del servicio judicial está impregnada en todo el reglamento, que en este artículo se manifiesta altamente cuando determina la obligación de la jurisdicción penal de facilitar el servicio a todos los usuarios, lo cual pasa tanto por gobierno judicial entendido positiva y no negativamente, gerencia judicial y despacho judicial deben generar condiciones y condicionantes para la que todas las personas tengan facilidad de acceder a la tutela judicial; en ese sentido, la igualdad de condiciones está descrita desde el principio de igualdad de los iguales y desigualdad de los desiguales, preponderando la atención a las personas pertenecientes a los grupos tendencialmente en desventaja, entre ellos mujeres, indígenas, y niñez víctima; tal servicio debe prestarse en los horarios o tiempo más accesible para los usuarios y no para los que lo prestan, de tal manera que el servicio tiende a ser permanente, habida cuenta que la mayor parte de usuarios del sistema son trabajadores, lo que implica que su horario de trabajo les impide acceder a la tutela judicial y por ende, deben facilitarse los medios, siendo en este sentido el servicio judicial permanente, con cobertura las 24 horas del día, todos los días del año; este servicio permanente también responde a la obligación constitucional de que un aprehendido sea puesto a disposición de un juez dentro de las 6 horas de su detención, para que se resuelva su situación jurídica, lo que en la mayoría de casos no se cumple, es así como desde los lineamientos de este reglamento es posible realizar todo tipo de audiencias, incluso debates en horas de la noche o muy de mañana, según las posibilidades de todos los intervinientes.

En cuanto a la distancia, el reglamento tenía claridad en un hecho degenerado existente hasta su publicación, como lo era la existencia de juzgados y tribunales regionales¹⁴, que estaban a más de 150 kilómetros del lugar en el que se cometió el delito, y en consecuencia de todos los intervinientes del proceso, por lo que difícilmente se conocía la redefinición del conflicto, y se tenía poca participación de los testigos por las grandes dificultades de traslado y estancia, aunado a la falta de recursos económicos para costearse los viáticos.

Respecto a la gratuidad, solo se reafirma lo ya establecido en el código procesal penal, y que se consideró conveniente retomar para comprender la idea del acceso a la tutela judicial. Finalmente la identidad cultural y el idioma, constituyen dos aspectos relevantes que el poder judicial debe facilitar, el primero que pasa por el reconocimiento del derecho indígena al declarar inadmisibles para el sistema judicial casos que ya han sido resueltos conforme al sistema jurídico maya¹⁵, y también en cuanto a la crear un staff de peritos¹⁶ culturales que asistan a los titulares del conflicto para su redefinición justa, tanto para discutir comprensión sistémica del derecho indígena, como para aceptar discusiones de error de comprensión culturalmente condicionada. Lo mismo ocurre en cuanto al idioma, por las condiciones de la población guatemalteca, cuya identidad lingüística es alta

¹⁴ Véase Observatorio Judicial de Occidente, ob. Cit. En donde se hace una crítica fuerte a estos juzgados y tribunales y se propone su eliminación, lo cual se dio en el año 2006.

¹⁵ Véase casación 218-2003, sentencia proferida el 7 de octubre de 2004 por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que establece la doctrina siguiente: “Procede casar la sentencia cuando el Tribunal de Segundo grado se fundamentó en normas ordinarias para rechazar el recurso de apelación especial, cuando debió de aplicar el derecho consuetudinario interno”.

¹⁶ Desde el año 2006 la Unión Europea lanzó el programa de formación de peritos culturales e intérpretes indígenas, que responde a estas condicionantes.

en torno a los idiomas mayas, razón esta que exige juicio en su propio idioma, o en todo caso de forma subsidiaria la asistencia gratuita de intérpretes para la comprensión de la discusión judicial.

Artículo 5. Simplicidad. Todos los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios, tecnicismos y prácticas obsoletas, que hagan inoperante la gestión judicial, debiendo, por el contrario, ser concretos, claros e idóneos para la obtención del fin que se espera.

Comentario: La sencillez, como forma esencial de llevar a cabo los actos procesales constituye uno de los aspectos más importantes del reglamento, que tiene su partida en este artículo y que se desarrolla en la forma de los requerimientos y desarrollo de las audiencias, contenidos en el capítulo II; además, sustenta una idea central, como la de sacar del contexto procesal penal el carácter sacramental con que se realizan las actuaciones judiciales, que pasa por el ritualismo de las expresiones superfluas e incomprensibles y que encuentra su máxima expresión en la cultura del expediente.

Aunado a ello, también se excluyen los tecnicismo y prácticas obsoletas, los primeros aquella manera de proceder en la que se privilegia la interpretación exegética de la ley cual si fuera cada escrito una exposición de dogmática o hermenéutica jurídica, complicando lo simple y volviendo complejo lo sencillo, lo que se complementa con aquellas acciones que discuten la forma y no la esencia del conflicto, hasta el extremo de señalar errores numéricos o mecanográficos que contienen los escritos, siendo estos también la manifestación clara de las prácticas obsoletas, lo que se pretende excluir, toda vez que como en lo sucesivo se sostiene no existe expediente y por ende tampoco escritos o memoriales.

El fin de excluir los formalismos, tecnicismos y prácticas obsoletas, es el de hacer efectiva la gestión judicial, liberándola de las trampas de la inoperancia de la práctica rudimentaria; en ese concreto se señalan las condiciones de claridad, concreción e idoneidad de los actos procesales, tanto en las audiencias orales como en los requerimientos de las mismas, así como en los mínimos oficios para la ejecución de lo decidido.

Artículo 6. Celeridad. Los plazos legales deben entenderse como máximos, sin que ello implique necesariamente su transcurso total, ni que su disminución se considere afectación de derechos procesales para los sujetos que intervienen, salvo con la intención de afectar el derecho de defensa.

Comentario: La cultura forense en Guatemala estableció los plazos máximos señalados por el código procesal penal como plazos necesarios, los cuales no se pueden reducir y en consecuencia ello obliga a comprender el procedimiento en etapas con tiempos definidos, como es el caso de la etapa preparatoria 3 meses si la medida de coerción es prisión preventiva y 6 meses si es otra medida de coerción¹⁷, extremo este que permitió que los fiscales presentaran su requerimiento conclusivo hasta el último día de los 3 o 6 meses, hasta el extremo que pasados dichos tiempos no existía requerimiento y por ende el juez lo emplazaba; de igual manera en la etapa de juicio las audiencias

¹⁷ El artículo 324bis del código procesal penal, establece dichos plazos, pero no necesarios de ser cumplidos toda vez que refiere indica “a los tres meses de haberse dictado auto de prisión preventiva si el Ministerio Público no ha planteado. . .”, en igual sentido al final de dicho artículo “. . . el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará 6 meses. . .” lo que obviamente considera la posibilidad de concluir antes esta etapa.

de 10, 6 y 8 días¹⁸, eran consideradas necesarias en su concesión e imposibles de reducirse en tiempo o renunciarse de las mismas, teniéndolas como fundamentales para el procedimiento. Siendo así, y estando tan arraigada esa concepción normativa, este artículo pretendió cambiar esa concepción a efecto de interpretar los plazos normativos como plazos máximos y por ende susceptibles de ser renunciados o abreviados, como lo establece el propio código¹⁹, justificando en cada caso concreto el plazo para la investigación, llamada etapa preparatoria. Esta forma de apostarle a la celeridad procesal, que en nada perjudica al acusador ni al defensor, exige posiciones estratégicas de litigio, en donde el tiempo es el mejor aliado de los sujetos procesales²⁰, así como de la población y del propio sujeto sometido a la coerción penal.

Artículo 7. Concentración y continuidad. Los actos procesales son únicos, indivisibles e ininterrumpibles excepto que la ley procesal penal lo establezca taxativamente. Su interrupción debe contemplarse siempre en forma excepcional y justificada. Para el efectivo cumplimiento de las garantías procesales, el Organismo Judicial deberá proveer el servicio judicial competente en forma permanente y continua.

Comentario: En este artículo se concentran varios aspectos, siendo el primero la unidad del acto procesal, en el cual se concibe que las audiencias se conforma por los argumentos de los sujetos requirentes y la decisión judicial, sin interrupción alguna, excluyendo por antonomasia la suspensión de la audiencia para la toma de decisión judicial o en todo caso la postergación de la decisión judicial, pues ello atenta no solo la celeridad procesal, sino la lógica misma de la audiencia que implica una toma de decisión judicial; además, implica el carácter preclusivo del acto, que no puede retrotraerse el proceso a actos ya realizados, dejando sin efecto los mismo, pues de haber algún vicio debe denunciarse en la audiencia misma, no estando permitido hacerlo después con el objeto de afectar el acto cumplido, siendo cada audiencia única en ese sentido.

Las tres características referida en este artículo son aplicables a todos los actos procesales, en especial en el juicio, en donde el mismo no puede interrumpirse constantemente, por simplezas o irrelevancias que lo que hacen es congestionar el sistema, así generar incertidumbre y falta de confianza en el sistema, en especial de los testigos que llegan y por circunstancias no comprendidas por ellos se interrumpe la audiencia para llevarla a cabo en otra fecha, con la afectación que ello conlleva.

En ese sentido, se retoma la disposición normativa, y se hace énfasis en el carácter excepcional de las interrupciones, exigiendo que se justifique la misma, y no se decrete ligeramente sin fundamento alguno; con ello se pretende la realización efectiva, concentrada y continua de los actos procesales, y en especial del debate por donde pasa una problemática sentida de suspensiones constantes sin razón alguna, lo que implica un gran desgaste del sistema; la continuidad también pasa por la idea que al suspenderse una audiencia se haga por el menor tiempo posible, y de no ser posible continuarla el mismo día, se señale para el día siguiente, a efecto que los jueces tengan información de alta calidad

¹⁸ Se refieren, en su orden, a la audiencia de comparecencia, art. 344 cpp, audiencia incidental, art. 346 cpp, audiencia de ofrecimiento de prueba artículo 347 cpp.

¹⁹ Artículo 153 del cpp.

²⁰ Es mucho más fácil sostener una tesis acusatoria con testigos cercanos al hecho y no testigos que 2 años después den detalles del caso.

cercana a la decisión judicial, además que impide estar conociendo y resolviendo 3 o más debates a la vez o intercaladamente.

Finalmente, el artículo reconoce la forma permanente y continua en que debe prestarse el servicio y obliga la Organismo Judicial a asegurar que todas las horas del día y todos los días del año se puede requerir la tutela judicial, lo cual ya fue indicado en los comentarios anteriores, razón esta que se limita a indicarse la coherencia que el reglamento mantiene en todo su contenido.

Artículo 8. Inmediación, oralidad, gratuidad y publicidad. Todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral con la comparecencia ininterrumpida del Juez y de los sujetos procesales necesarios. Su realización garantizará el acceso al público, sin costo para los que intervienen, ni para los observadores.

Comentario: Este artículo pretende agrupar los principios que informan el proceso penal guatemalteco, estableciéndolos como tales y dándole el nombre que les corresponde, aún y cuando los mismos se encuentra desarrollados en el código, pero sin epígrafe genérico, sino solo en el apartado del juicio, razón esta que hizo creer a muchos y todavía unos tantos siguen creyendo que la metodología de trabajo oral solo es para el debate en juicio y no para todas la audiencias.

Aparte del epígrafe, el artículo centraliza el procedimiento penal en audiencias orales, cuando establece que todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral, excluyendo en consecuencia decisiones escritas que puede emitirlas el juez sin presencia de los sujetos procesales, o bien delegar esa función en el oficial de trámite, misma que debe constar pro escrito y por ende la necesaria formación del expediente. La única manera de eliminar esa circunstancia nefasta lo constituye la toma de decisión jurisdiccional en la audiencia misma, que como es obvio debe ser en presencia de los sujetos procesales.

Además, el artículo indicado revive la función dialógica del juicio facilitando para el efecto la presencia del público, es más hace un llamado al público para que presencie la audiencias, cuando indica que las mismas no tendrán costo.

Artículo 9. Publicidad e inmediación. La seguridad jurídica radica en la inmediación procesal de los sujetos necesarios para su realización, en donde todos se enteran de quiénes comparecieron a las distintas actividades o diligencias judiciales realizadas y del resultado de ellas.

Comentario: Este artículo, que desde su propuesta original estaba identificado con otro epígrafe que respondía directamente a su contenido, siendo: Certeza jurídica en audiencia, pretendiendo con ello establecer que una nueva percepción de lo que es la seguridad jurídica, que pasa del papel a la audiencia y en consecuencia innecesario el registro de audiencias por cualquier medio.

Este principio de gestión, es necesario e imprescindible para sustentar en lo sucesivo una forma de registro alternativa a las “actas”, y la única manera de comprender la funcionalidad de la presencia de los sujetos procesales para el proceso en sí; con ello, la clásica expresión: “lo que no está en el acta no está en el mundo jurídico”, se transforma en “lo que no está en la audiencia no está en el mundo jurídico”, reconociendo que ya no son las firmas y sellos que dan fe del acto procesal

cumplido, sino los propios intervinientes los que aseguran, primero la presencia de todos, segundo que el que emite la decisión judicial es el juez, y tercero el objeto de la audiencia, la forma en que se llevó a cabo y la decisión final.

Este artículo fue discutido en el seno de la Corte Suprema de Justicia, y es por ello que su epígrafe fue cambiado a dos principios que ya fueron descritos en el artículo anterior, que de hecho forma parte de su epígrafe; ahora bien, lo cierto es que la intermediación es el medio por el cual la certeza jurídica se manifieste en forma distinta a la tradicional, normalmente documental, para pasar a otro nivel de seguridad, más dinámica y simple, lo que como se describe en artículos siguientes del reglamento, no implica necesariamente sustituir el registro de la audiencia, pero sí, hacer referencia central en otra forma, que de hecho solo da cuenta de lo que los sujetos procesales ya saben, y por ende irrelevante el mismo por no ser objeto de discusión futura.

Artículo 10. Lealtad procesal. La lealtad procesal radica en la credibilidad y confianza que todos los usuarios del sistema, en especial los sujetos procesales, se tienen entre sí, al momento de requerir y ser convocados a una audiencia. La actitud de los sujetos procesales estará orientada a evitar que se alteren los datos y las circunstancias de los actos procesales, con el simple hecho de obstaculizar la gestión. La actitud manifiesta contraria a la lealtad procesal por parte de los abogados, deberá ser comunicada inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios. En caso de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se comunicará también al régimen disciplinario respectivo.

Comentario: Este artículo provocó reflexiones y discusiones en el seno de la Corte Suprema de Justicia, al extremo de estar en uno de los puntos de la exposición de motivos de las observaciones que se hicieron al reglamento, por varias razones, de las cuales se refieren 3, las más importantes; primero, que la lealtad procesal no es un principio sino una forma de proceder, y que por ende no es conveniente establecerla; a esto vale mencionar que esa forma de proceder tiene una orientación, lo que implica que obedece a un principio ya sea que se le llame lealtad procesal o buena fe, pero la idea central es que sí cumple una función como la de otros principios por lo que se cataloga entre ellos, tal y como lo refieren los artículos 1, 3 y 6 del Código de Ética Profesional del Abogado y Notario.

Segundo, que no puede evitarse estrategias de litigio a los abogados, por lo que exigirles evitar que se alteren las circunstancias de los actos procesales no era posible, ante lo cual basta indicar que actitudes de ese tipo, que solo entorpecen los procesos y vuelven tediosos e inconclusos los juicios, no constituye una estrategia de litigio, sino más bien una estrategia de conflicto, que lo que hace es buscar en el tiempo el mejor aliado para el olvido de los órganos de prueba personal, además, de acudir al recurso del cansancio de los otros sujetos procesales, y a la vez desviar la discusión del fondo del caso por aspectos circunspectos que no permiten redefinir el conflicto de la mejor manera; pero sobre todo, esas estrategias dan cuenta que no se tiene una estrategia de litigio, por lo que sí es posible limitar en ese sentido, la actitud desleal de los litigantes de esconder lo que no puede ocultarse.

Y tercero, señalaban que no es posible que se genere una consecuencia disciplinaria por no observar aspectos de lealtad procesal; ello no es aceptable, habida cuenta que el propio Código de Ética Profesional del Abogado y Notario, establece un régimen disciplinario cuando se aparte de la forma

correcta de proceder un profesional, por lo que en el reglamento solo se reafirma esa circunstancia, lo que también es extensible en el grado de funcionarios públicos, tal y como refieren sus ordenamientos internos y disciplinarios.

En todo caso, al final el artículo quedo con el contenido original, lo que permite exigir a los abogados el litigio limpio y por antonomasia dejar de acudir a actos ilegales e irregulares en el desarrollo del proceso; además, era fundamental establecer este artículo con su consecuente responsabilidad, tomando en consideración que en la nueva gestión, la forma de requerir las audiencias y convocar a las mismas, es por teléfono, fax, correo electrónico, fácilmente algún abogado podría referir que nunca se le llamó, ni se le envió fax ni mensaje electrónico, convocándolo a audiencia, y como este era un aspecto aún no definido para el control correspondiente, se optó por contrarrestar esas circunstancias con el carácter motivador de la norma, así como con su parte preventiva general para todos los abogados.

Sección II Organización

Artículo 11. Alta gerencia. El cumplimiento de las funciones administrativas del despacho judicial corresponde al administrador o secretario. El despacho judicial se organiza para garantizar estándares de alta calidad en la gestión y eficiencia del servicio judicial. Su administración requiere acciones de planeación, control y evaluación personal periódica efectiva. Para tal efecto, podrán emitirse los instructivos específicos que garanticen el cumplimiento del presente reglamento.

Comentario: El epígrafe de este artículo, responde a la imperiosa necesidad de reconocer que la administración de instituciones públicas no ha avanzado, cuyas prácticas vienen arrastrándose desde hace más de 50 años, en donde no se considera ni la eficacia ni la eficiencia, en pro del servicio, manteniéndose el carácter burocrático, sin planeación, programación, ejecución efectiva, ni supervisión positiva; por lo que es común ver la administración pública, y en especial la judicial, sin metas, girando por simple inercia, lo que devalúa el servicio.

En ese sentido, el artículo pretende transformar esa condición mediática de la administración judicial, al exigir que la organización debe responder a estándares de alta calidad, lo que implica primero reconocer la axiología judicial entre gestión y organización, y segundo que la metas deben ser consideradas siempre en el sistema judicial, entre otras tiempo de salidas, calidad de las salidas, atención efectiva, lo que repercute directamente en la gestión y consecuente percepción ciudadana; y como es obvio, la idea de mejorar todo ello está dada por prestar un mejor servicio a los usuarios y ofrecer al público altos niveles para la tutela judicial; de tal cuenta, que la organización sirve a la gestión tal y como se ha sostenido con antelación.

Contextualmente, el artículo es explícito en indicar que la administración del servicio judicial, en cada judicatura, requiere acciones de planeación, para que todos sepan cuáles son los objetivos que se pretenden alcanzar, las actividades que deben desarrollarse para ello, la forma, tiempo y modo en que deben realizarse, y las personas responsables, considerando que la reorganización implica nuevas funciones; además, se exige que todas las actividades sean supervisadas en su ejecución, a efecto de verificar sin cumplen con los fines esperados, caso contrario mejorarlas sobre la marcha,

con el apoyo y respaldo correspondiente, comprendiendo que es un trabajo conjunto que apunta a un solo objetivo, la mejora del servicio judicial; además, la evaluación del desempeño personal de forma periódica, hace de esta una acción por activa y a la vez constructiva en vez de destructiva utilizando para ello el régimen disciplinario, como es común en varios lugares; se pretende con ello, utilizar la evaluación como una herramienta fundamental para verificar las fortalezas y debilidades de cada empleado judicial y la manera en la cual puede apoyársele con el objetivo que tenga un mejor desempeño funcional.

Para lograr esos estándares de calidad el mismo artículo refiere que se pueden emitir instructivos que desarrollen de mejor manera la ruta de las actividades administrativas, para garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones de cada una de las unidades que se crean con la reorganización judicial. Y finalmente, vale decir, que se apuesta absolutamente a la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales, por lo que el responsable de la administración judicial es el secretario, excluyendo por completo cualquier injerencia del juez o jueces en ella.

Artículo 12. Jurisdiccionalidad. Al juez o tribunal le corresponde con exclusividad, decidir los casos sometidos a su conocimiento y le está prohibido delegar sus funciones. En la administración del despacho, se limitará en lo mínimo a coordinar con el administrador o secretario, aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial pronta y cumplida.

Comentario: Este artículo, relacionado directamente con el anterior en cuanto a separar funciones administrativas y jurisdiccionales, es aún más enérgico respecto a indicar la exclusividad de la función de los jueces, que no es otra que decidir los casos sometidos a su conocimiento, lo que implica que el único lugar en el que debe verse al juez es en la sala de audiencias, en donde dirige el contradictorio y emite una decisión judicial para la redefinición del conflicto; ello está relacionado con la presencia del juez en el juzgado, que para del horario de trabajo a la efectividad de su estancia, por lo que ya no es necesario que esté todo el día en la sede judicial, aún y cuando no redefina conflictos, sino por el contrario que su presencia sea utilizada especialmente para ello, es decir juez de decisiones.

Esto a la vez, fortalece la separación de funciones, en donde el juez no será tentado de inmiscuirse en cuestiones administrativas, que corresponde con exclusividad al secretario o gerente del despacho judicial. Además, la norma jurídica advierte la prohibición de delegar funciones, lo que es común en sistemas escritos, en los cuales “oficiales de trámite” quienes presentan proyectos de resolución, y más que proyectos en la mayoría de casos resoluciones solo para la firma del juez y secretario, por lo que en ese sistema “cualquiera que sepa firmar puede ser juez”; esta prohibición constituye el desarrollo de la norma procesal que señala que la “jurisdicción es indelegable”²¹. En ese contexto, también se resalta que el juez se limitará a coordinar con el secretario circunstancias relacionadas con la función jurisdiccional, que también es necesario en algunos aspectos, como la parametrización de audiencias, seguimiento o control de ejecución de lo decidido, y coordinación para eliminar tiempos muertos entre audiencias, entre otros mínimos aspectos, que como se señala tiene el objetivo de proveer un servicio judicial pronto y cumplido.

²¹ Artículo 39 del código procesal penal.

Artículo 13. Coordinación interna. El despacho judicial es único, en cualquiera de sus denominaciones como juzgado, tribunal, sala de apelaciones o cámara. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones se conforman unidades internas, las que deberán coordinar acciones bajo la dirección del administrador o secretario. En los lugares en donde se considere oportuno para garantizar un servicio efectivo y continuo, la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar varios jueces en un mismo despacho judicial, asignados por horarios, en jornadas diurna, mixta y nocturna. Los distintos despachos judiciales mantendrán coordinación entre sí, con el propósito de optimizar los recursos y evitar la demora en la tramitación de los casos. Cuando se considere necesario optimizar recursos humanos, materiales y evitar la demora en el trámite, se podrán instalar unidades de servicios comunes a todos los despachos judiciales en una misma jurisdicción.

Comentario: Este resulta ser uno de los artículos más importantes del reglamento, por donde pasa la esencia de la transformación de la organización judicial, y por ende rompe los esquemas tradicionales; el primer aspecto relevante es la incorporación de las salas de apelaciones y cámara penal en la reorganización del sistema judicial, aspecto este que no había sido tratado por considerar que estos órganos jurisdiccionales eran totalmente diferentes a los juzgados y tribunales, cuando en realidad no es nada distinto, más que la forma de ingreso y salida de los casos que conocen, implicando para ellos también todos los aspectos considerados con antelación; por lo que es importante la denominación de despacho judicial a cualquiera de estos órganos jurisdiccionales, equiparando con ello la función que realizan y eliminando a la vez esa concepción errada y dañina de “jerarquía judicial”, en donde las salas y cámaras, no pueden ser consideradas igual que los juzgados, lo que aparte de ser absurdo no es cierto, toda vez que tanto jueces como magistrados están facultados para ejercer jurisdicción, lo que pasa por la toma de decisión de casos, y que incluso implica mucho más responsabilidad resolver casos en juzgados y sentencias, que en salas y cámaras; además, tan juez es el que dicta sentencia en primera instancia como el que decide casar una sentencia, aún y cuando normativamente tengan una denominación diferente, no dejan de ser jueces.

Otro de los aspectos fundamentales que considera el artículo, es la conformación de unidades internas, lo que implica que la organización debe responder a la gestión que centraliza la audiencia en todo el procedimiento, y por ende ya no existe la necesidad de tener “ayudantes” del juez, como lo eran los “oficiales de trámite”, que apoyaban la construcción de las resoluciones jurisdiccionales; en ese contexto, la conformación de unidades responde esencialmente al sistema basado en audiencias orales, en donde lo que se necesita es preparar la audiencia y asegurar sus efectos, por lo que las unidades internas son las que mejor responden a ello; además, la idea de unidades internas cumple la función de concebir la función judicial como trabajo en equipo, en donde todos le apuestan a un solo fin: el éxito de la audiencia; esta forma de reorganizar el despacho judicial, es radical desde la cultura organizativa de los juzgados, toda vez que más de 70 años muestran y enseñan algo diferente en ello, y cuyos antecedentes más remotos están alejados totalmente de esta forma de concebir la organización judicial. Esto a la vez, fortalece la separación de funciones, habida cuenta que implican nuevas funciones para los integrantes de las unidades internas, por lo que ya no es controlar el “expediente”, sino asegurar la realización de la audiencia la función primordial.

Aunado a ello, se establece que las unidades internas deben coordinar todas sus acciones con el administrador del despacho judicial, fortaleciendo así la función del secretario y por ende robusteciendo la separación de funciones. Además, el artículo pretende romper otro paradigma, el de “juez-juzgado”, que ha sido tradicional no solo en Guatemala, sino en la mayoría de países de

Latinoamérica, incorporando para el efecto, uno de los principios centrales postulados por Juan Enrique Vargas, “el pool de jueces, servidos también por una secretaría común que todos ellos comparten.”²² En ese contexto, las sedes judiciales que cuentan con más de un juzgado, pueden unificar el servicio con unidades de servicios comunes, en donde todos sirven a la audiencia, que va a ser dirigida y resuelta por un juez del pool que existe, lo que permite que en un mismo momento, se estén despachando audiencias con el objetivo de sacar la mayor parte de requerimientos a la brevedad posible; implica a la vez que ese pool de jueces, puede funcionar en un mismo horario, o en horario distintos con la finalidad de volver permanente el servicio, que resulta ser otro de los puntos relevantes del artículo, en donde el sistema judicial ya no está previsto en horario único, sino para todas las horas, cuyas jornadas puedan ser diurna, mixta y nocturna, como se consideró en los comentarios que anteceden, en donde las unidades internas son comunes y lo único que hacen es coordinar y rotar los horarios a fin de que todas cumplan sus funciones en igualdad de condiciones.

El hecho que sea la Corte Suprema de Justicia que nombre a los jueces, es congruente con el carácter de autoridad nominadora de los jueces, pero ello no es necesario en aquellos lugares en donde existe más de un juez, quienes por iniciativa propia y aplicación del reglamento pueden organizarse en “pool” o sala de jueces, incluso asignarse los horarios respectivos a fin de establecer el servicio judicial continuo, siendo Quetzaltenango un claro ejemplo de ello, en donde hay 3 juzgados con su correspondiente juez, lo que facilita la conformación del pool de jueces por ellos mismos, y si es posible la implementación del servicio permanente. Ello es congruente con la conformación de las unidades de servicios comunes, tal y como lo plantea Juan Enrique Vargas, de lo cual existen ya antecedentes en Costa Rica, Ecuador, Paraguay y Chile²³.

Independientemente a ello, el mismo artículo establece que los distintos despachos judiciales deben mantener coordinación entre sí, para optimizar los recursos y evitar la demora en la tramitación de los casos, por lo que juzgados de instancia y sentencia deben mantener esa coordinación, así como salas de apelaciones y cámara penal, a través de sus correspondientes gerentes o administradores.

Artículo 14. Coordinación externa. La administración del despacho deberá realizar los esfuerzos necesarios, para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal, en especial, con la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Servicio Forense, Sistema Penitenciario y Defensa Pública Penal de su competencia territorial, con el fin de optimizar los recursos y garantizar la efectiva realización de las audiencias.

Comentario: La necesidad de la coordinación interinstitucional, como herramienta fundamental para hacer más efectivo el sistema y proveer un servicio de alta calidad, no puede olvidarse, razón esta por la cual en el artículo se refiere el carácter pro activo de los administradores o gerentes de los despachos judiciales, aún y cuando no lo establezca son los encargados de los aspectos administrativos, los únicos que pueden ser objeto de acuerdos, no así los asuntos jurisdiccionales, lo que implica reuniones estratégicas con los representantes con poder de decisiones de las otras instituciones para alcanzar acuerdos estratégicos para mejoras la gestión procesal, y en especial

²² Vargas Viancos, Juan Enrique, Herramientas para el diseño de despachos judiciales, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, septiembre de 2005.

²³ Ob. Cit. Pág. 15.

determinar lineamientos de proceder en lo concreto, entre otros casos, como hacer los requerimientos de audiencias, la forma de solicitar la autorización judicial para desestimar, ordenes de allanamientos y de detención, a modo de mantener la celeridad con el agregado de la confidencialidad de estos actos procesales; también pueden ser acuerdos sobre asistencia en juicio de parte de agentes de policía para conducir excepcionalmente a testigos que no comparecen; con la defensa pública, la posibilidad y necesidad de que varios acusados sean asistidos por un solo defensor, siempre que no exista señalamiento o acusaciones entre ellos, entiéndase testigos de corona o similar, para así efectivizar las audiencias y no suspenderlas como ocurre frecuentemente; y así muchos más acuerdos que poco a poco permiten mejorar el sistema y establece una cultura del círculo virtuoso, en el cual constantemente se está superando, previa concepción de que los problemas o inconvenientes se tratan uno a uno y luego se verifican los resultados en la próxima sesión, de tal cuenta que los acuerdos estratégicos no queden incumplidos o no provean los resultados esperados.

Excepcionalmente, los acuerdos estratégicos pasa por los jueces, cuando lo que se pretende es establecer lógicas de audiencias y mejorar su desarrollo, en cuanto a argumentación y fundamentación, pero excluyendo sobradamente criterios jurisdiccionales. Finalmente, debe mencionarse, que esta coordinación externa, no pasa por las tradicionales reuniones de los representantes de todas las instituciones del sector judicial, en donde los acuerdos no son estratégicos ni operativos, sino en la mayoría de casos superficiales y de contenido, en especial de capacitación, además, que la importancia de la descripción de este artículo pasa por la incorporación de todas las agencias que están vinculadas al sector judicial, siendo importante en consecuencia el Servicio Forense y Sistema Penitenciario, excluidos en varios espacios.

Artículo 15. Ambiente de trabajo. La administración del Tribunal o Juzgado deberán (sic) realizar esfuerzos necesarios para mantener un ambiente de trabajo en armonía, dignidad y respeto en el trato interno y a las personas que asisten al tribunal, en especial a la víctima, imputado, litigantes, testigos, peritos y público en general. Mantendrá (sic) reuniones periódicas de discusión sobre los distintos problemas del despacho, compartirá los resultados de las distintas evaluaciones y realizará reuniones de planeación, definición de metas, cambio de prácticas y seguimiento a las decisiones de la gestión del despacho judicial.

Comentario: Este artículo da lineamientos a la función del administrador del despacho judicial, indicando cuáles son las acciones fundamentales para el manejo del personal, que como es obvio no son la únicas, pero sí las insustituibles a fin de mantener un ambiente de trabajo idóneo para la realización de las funciones necesarias para la buena gestión del despacho y por ende un mejor servicio judicial. De sea cuenta, responsabiliza al administrador a obtener y mantener la armonía laboral, lo que pasa por la comprensión del trabajo en equipo y no individualizado, lo que exige y progresivamente desarrolla la cooperación y solidaridad en el desempeño de las actividades, implica a la vez, que los asistentes administrativos no tengan responsabilidad sobre manejo y trámite de casos, sin importarles lo que pasa en el juzgado mientras él esté al día en su mesa de trabajo, sino por el contrario vea al juzgado como la unidad en la que confluyen distintos esfuerzos necesarios para proveer el resultado esperado.

Aunado a ello, se exige el respeto a la dignidad de las personas que cumplen distintos y variados esfuerzos para el éxito de las audiencias y del servicio judicial, reconociendo que las actividades de

cada cargo administrativo contribuyen grandemente en la obtención de los resultados esperados, de tal cuenta que todos son importantes en el sistema judicial, al extremo que al fallar o ser deficiente el ejercicio de un cargo, sus efectos son palpables en la deficiencia del servicio, por lo que no solo la persona ínsitamente es digna y debe respetársele por ello, sino el cargo mismo que desempeña también lo es digno, por lo que debe tenérsele esa consideración. Esta obligación administrativa que le asiste al gerente del despacho judicial, es necesaria no sólo para valorar y respetar la dignidad humana de los asistentes administrativos, sino a la vez ello contribuye a mejorar el servicio judicial, y externamente se refleja en un trato digno para los usuarios del sistema, para quienes se está, debiendo respetarlo en la expresión completa de la naturaleza humana.

d. De la sencillez de la gestión a las audiencias orales como eje central de la actividad judicial
Este apartado seguirá el mismo formato del anterior, y en consecuencia se describe primero el artículo tal y como figura en la publicación oficial y luego se hace el comentario respectivo, recordando que varios de los aspectos que trata este capítulo han sido explicados con antelación.

CAPITULO II AUDIENCIA

Sección I Requerimiento de Audiencia

Artículo 16. Oportunidad. Las audiencias que no deban realizarse por impulsos normativos o preestablecidas (sic) por audiencia anterior, pueden ser requeridas por el interesado dentro del plazo legal.

Comentario: Este artículo convexamente señala que todo requerimiento es para la realización de una audiencia, por lo que centraliza la toma de decisión en la misma, no existiendo requerimientos que sustenten pretensiones de fondo, sino única y exclusivamente el señalamiento de una audiencia oral; aunado a ello, el articulado describe las formas en las cuales se señalan la audiencias, diferenciando aquellas que se generan por un impulso normativo, llamadas imperativas, como la audiencia intermedia, de comparecencia, incidental, de ofrecimiento de prueba y la del debate, tanto para la responsabilidad como para la individualización de la pena; y figuran como audiencias solicitadas, llamada potestativas, todas aquellas que no están establecidas normativamente, pero que son susceptibles de llevarse a cabo, mismas que sí pasan por un requerimiento.

Conforme a ello, y comprendiendo que las audiencias potestativas son mínimas, es obvio que los requerimientos también son mínimos, pues el curso normal de un proceso se basa en las audiencias imperativas, mismas que son fijadas por el juez en el momento de la decisión de la anterior. El indicar que las audiencias potestativas pueden ser requeridas por el interesado dentro del plazo legal, no necesariamente implica tiempos establecidos, sino por el contrario hace referencia a los momentos procesales oportunos en los cuales procede requerir el tipo de audiencia solicitada, lo que tiene relación directa con la preclusión de actos procesales que pueden llevarse únicamente en determinado momento procesal.

Artículo 17. Forma general. Todo requerimiento podrá ser formulado oralmente por las partes acudiendo personalmente al juzgado o tribunal, salvo cuando la ley disponga en forma expresa y específica, que la solicitud debe formularse por escrito.

El requirente, al momento de formular el requerimiento verbal deberá proporcionar: sus datos de identidad personal, los datos del proceso dentro del cual formula su petición, la calidad con que actúa y el tipo de requerimiento a ser resuelto en audiencia.

Cuando, para la sustanciación del requerimiento, sea necesaria la comparecencia de una persona ajena al proceso, quien formula la solicitud deberá indicar el lugar y medio para convocarla a audiencia y la calidad con que dicha persona actuará.

De todo requerimiento verbal o escrito formulado a los juzgados y tribunales, deberá quedar constancia escrita o electrónica en el sistema de registro habilitado para el efecto.

Comentario: Este artículo fue objeto de modificación, desde el planteamiento original del reglamento en el seno de la Corte Suprema de Justicia, hasta meses después de su vigencia. El texto original se establecía como regla general de los requerimientos de audiencia: “personalmente, teléfono, fax o correo electrónico”, lo cual se mantuvo en el acuerdo número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, mediante acuerdo 7-2006 del mismo órgano, mediante artículo 1, se suprimió la posibilidad de requerir audiencias por teléfono, fax o correo electrónico, siendo una contrarreforma a lo ya descrito, regresando a estadios ya superados no solo de forma normativa sino ontológica; ello implica, desconocer los principios de simplicidad y accesibilidad confortantes del reglamento que se analiza, por lo que la contrarreforma, no solo resulta contradictoria a ello, sino a la vez genera imposibilidad de gestionar adecuadamente los conflictos que ingresan al sistema.

Ha sido en consecuencia, uno de los graves errores de la Corte Suprema de Justicia, al reducir los requerimientos de audiencia personalmente, lo que implica costos de traslado, inversión de tiempo, desgaste procesal de llegar hasta la sede judicial, con el exclusivo fin de que le fijen una audiencia, lo que fácilmente puede realizarse por los medios que fueron excluidos de la redacción original y vigente del artículo analizado; sin embargo vale indicar que ello no implica que se restrinja la forma de requerir audiencias, toda vez que la libertad de hacer es comprensible y construible de conformidad al código procesal penal, aunado a los principios que el propio reglamento establece, el cual orienta hacia donde debe ir la gestión y para que, por lo que al ser perjudiciosa esta disposición, es susceptible de ser inaplicada, y por ende mantener las formas básicas y originales de requerimiento, como se hace en los despachos judiciales del occidente de la república de Guatemala.

Además, el documento original, así como el texto anteriormente vigente del artículo referido, establecía los 4 únicos requerimientos que debían presentarse por escrito²⁴, haciendo la salvedad que 2 de ellos, podían hacerse verbalmente si surgía dentro de una audiencia, siendo esta la mejor estrategia para efectivizar el sistema; la descripción de los únicos requerimientos por escrito, señalados expresamente en el código procesal penal, implica que todos sepan que no pueden presentar por escrito requerimientos de otras audiencias, dando claridad con ello en cuanto a la

²⁴ Querrela, lo exige el 302 y 474 in fine, cuestión prejudicial 292 –aún y cuando señala expresamente que sea oral en debate, y si se comprende que cada audiencia es un debate de hechos y derecho, obvio que sigue esta metodología-, recusación 65 (en audiencia en forma oral), y acusación 332 bis, todos los artículos del cpp.

excepcionalidad de la escritura. Sin embargo, ello fue modificado y dejó de nuevo una apertura y generalidad con la expresión actual de salvo cuando la ley disponga en forma expresa y específica.

En otro contexto, el artículo analizado establece los datos que debe proporcionar quien requiera la audiencia, como su identificación, que pasa por la simpleza de indicar su nombre, lo que como es obvio es suficiente para si ya es usuario del sistema vinculado al caso concreto, para lo cual también debe señalar dentro de que caso solicita la audiencia, el rol que tiene en el proceso, sea acusado, querellante, actor civil, fiscal, defensor, con el objeto de establecer la lógica de la audiencia conforme a la posición del peticionario, y como es obvio, debe señalar para que quiere la audiencia, que discusión se va a suscitar en la misma, de modo que permita preparar adecuadamente la audiencia.

En el tercer párrafo se describen las condiciones o datos para incorporar a la audiencia una persona que no sea parte en el proceso, como lo puede ser un testigo en prueba anticipada u otro, pretendiendo con ello hacer efectiva la gestión asegurando la presencia de todas las personas a intervenir, evitando con ello el fracaso de su realización.

Finalmente, el artículo analizado incorporó la obligación de llevar un registro escrito o electrónico de todo requerimiento, lo que no debe comprenderse como foliación de petitorios, al clásico estilo de formar expedientes que aún pervive en quienes contrareformaron en citado artículo, que consideraban que con ello iban a mantener la cultura del expediente que pervive en sus mentes; pero ello no es así, la idea de registrar el requerimiento, debe llevarse en el mismo formato en el que se calendariza la audiencia, en cuyo espacio se coloca quien la requirió y la fecha, así como los intervinientes de la misma con denominación procesal y no personal; ello evita llevar un registro conjunto, complementario o independiente, a manera de tener un libro de ingresos, que lo único que hace es engrosar la cantidad de libros que existen en cada juzgado.

Artículo 18. Primera Comparecencia. Cuando la persona comparece por primera vez a una audiencia dentro del proceso, el juez le advertirá sobre la necesidad de que fije en el acto, un domicilio en la circunscripción del tribunal para su ubicación material. Le solicitará información relacionada con su número telefónico, número de fax, correo electrónico u otro medio de comunicación para facilitar los avisos de comparecencia a audiencias.

Comentario: La idea que la persona que comparezca por primera vez a una audiencia, fije un “domicilio”, no debe entenderse este como circunscripción departamental, sino como domicilio personal o residencia, a efecto que se le pueda ubicar físicamente en caso sea imprescindible su presencia o que haya dejado de comparecer a una audiencia, como en el caso del procesado para ordenar su conducción teniendo para ello información relevante para hacerla efectiva; hay que rescatar que la importancia de este artículo es que proyecta la forma de convocar a los sujetos procesales en forma simple, para lo cual pide números de teléfono, fax y dirección electrónica, incluso deja abierto a otro medio de comunicación que facilite los avisos de comparecencia a audiencia, con lo cual se asegura la exclusión de las burocráticas notificaciones para convocar a audiencia, además de establecer que la convocatoria a audiencia es un simple “aviso”, por lo que si bien es cierto es un acto judicial, también cierto es que no es jurisdiccional, ya que no depende de una decisión jurisdiccional que corresponda con exclusividad al juez, toda vez que él no tiene a su cargo de la agenda de audiencias y sobre todo porque fijar la audiencia no pasa por aplicación del

derecho a los hechos concretos, lo que implica que es un acto administrativo que no necesita constar por escrito, ni se le puede catalogar entre las clases de resolución por no tener esa naturaleza, habida cuenta que es un simple acto que asegura la realización de la audiencia, consecuentemente el “aviso” se asegura como acto administrativo con estos datos que se solicitan en la primera comparecencia.

Artículo 19. Registro y programación. El requerimiento de audiencia hecho en la forma prevista, será ingresado en el acto, al programa informático para su calendarización, o en su defecto, registrada en los controles manuales establecidos. En el mismo acto y por el mismo medio, comunicará al requirente de la fecha y hora de la audiencia, debiendo avisar, cuando sea el caso, inmediatamente a los demás sujetos procesales por el medio más expedito posible de los ya indicados.

Dicha programación será además, colocada en un lugar visible y de libre acceso para los usuarios del tribunal.

Comentario: Varios aspectos positivos se desprenden de este artículo, el primero de ellos la gestión directa y consecuentemente de calidad como lo refiere el artículo 3 del reglamento, procurando única y exclusivamente que cumpla su fin, que en este caso es el de programar la audiencia; de esa cuenta, no debe postergarse su señalamiento, sino en el mismo momento de ser requerida, por el medio que sea, el encargado fijará la audiencia según la disponibilidad de la agenda electrónica o en su caso control manual, velando que la misma se realice a la brevedad posible; el segundo aspecto, trasciende a la exigencia de la incorporación de un programa informático que parametrize audiencias y que en base a ello automáticamente calendarice la misma, evitando con ello la manipulación, selectividad y privilegio de algunos requerimientos, habida cuenta que el propio programa desarrolla estos aspectos y en consecuencia los controles de fijación de audiencia son objetivos y técnicos; por tales beneficios, se debe apostar al programa informático que cumpla esa función, y dejar así de utilizar controles manuales, que no solo son arcaicos sino que a la vez puede generar las inconveniencias referidas.

Retomando el tema de la gestión de calidad, manifestada por el flujo directo y simple, a fin de que en ese mismo acto que recibe y calendariza la audiencia, se comunique al requirente, a fin que tenga conocimiento del día y hora en que se llevará a cabo la audiencia y por ende, evitar nuevos avisos; aunado a ello, el artículo establece la obligación para el asistente administrativo de avisar inmediatamente a los demás sujetos procesales que deban intervenir en la audiencia, del día y hora en que se llevará a cabo y el objeto de la misma, lo cual debe hacer por los medios referidos con antelación, como lo es teléfono, fax o correo electrónico. Finalmente el artículo analizado pretende acercar el juicio a la población para que la misma ejerza el control ciudadano en las audiencias, pero sobre todo que sepa y confíe en la redefinición del conflicto, con el hecho de asistir a las audiencias, único espacio en que el juicio asume una función dialógica para la población respecto a la tutela judicial.

Sección II

Desarrollo de la Audiencia

Artículo 20. Definición. La audiencia es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización. La publicidad podrá ser restringida en los términos establecidos por la ley. La suspensión de una audiencia es excepcional y por causa expresamente justificada.

Comentario: El arte de definir las cosas pasa por establecer su esencia, objeto y fin, sintetizándola de la forma más comprensible y útil, con el objetivo de fijar la idea de lo que se define; ello sucede con el artículo analizado, en donde se indica la esencia de la audiencia como acto procesal, aquella actividad desarrollada por los sujetos procesales necesarios de intervención, único momento idóneo en el que se expresan los argumentos por los requirentes y son oídas por el juez, siendo este el objeto de la misma, teniendo como fin la obtención de la decisión judicial.

La definición de audiencia contenida en el artículo bajo análisis incorpora a la vez una avanzada concepción del principio de inmediación, pues deja atrás la “simple presencia física de los sujetos procesales”, al relacionarla en un nexo causal directo entre argumentos y decisión, siendo en consecuencia la inmediación funcional, la necesaria correspondencia entre lo indicado por los sujetos procesales, que siempre debe considerar el juez, con la interpretación de hechos y de derecho que este haga única y exclusivamente de aquello que se argumenta en la audiencia, excluyendo por antonomasia la incorporación de otros aspectos o circunstancias no tratadas o discutidas en la audiencia; ello no quiere decir que el juez incorpore derecho amplio e idóneo en la decisión, sino más bien es limitar la incorporación de tesis, argumentos o hechos en la decisión, como suele ocurrir en no pocos casos, en donde el juez hace caso omiso a los argumentos de los sujetos procesales teniendo su propia tesis del caso y por ende la argumenta, más que fundamenta, lo que de conformidad a este artículo no es permitido, ya que señala que en el acto de la audiencia el juez recibe información relevante para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional, limitando con ello el arbitrio judicial, a la vez de hacer vinculante la decisión a los vertidos en audiencia, y en ese sentido la información que faciliten los sujetos procesales debe ser de alta calidad, con su correspondiente sostenibilidad o elementos que la evidencien, indistintamente que se le denomine prueba evidencia o resultados de investigación, ya que lo que importa es la función que cumple en los juicios cognoscitivistas, en donde no es permitida la toma de decisión sin pruebas que demuestren lo argumentado.

Luego de la definición se describen las características de la audiencia penal, siendo la primera la oralidad como metodología de trabajo, que facilita la obtención de información de alta calidad para la toma de decisión también de alta calidad; con ello se aclara un gran dilema, la oralidad no es la esencia del procedimiento, sino una simple metodología de trabajo que facilita la obtención de información para la toma de decisión relevante, por lo que al no ser fin en sí mismo sino metodología procesal, debe comprenderse su técnica, componentes y límites, pues se aparta de la oralidad la expresión vaga de los sujetos procesales, que no discuten los hechos ni el derecho, como tampoco las pruebas, sino por el contrario utilizan la palabra para hacer lucubraciones jurídicas, reflexiones moralistas o circunstancias de vida, alejadas por completo de los juicios de actos de seres humanos, y muy acercados a la forma de vida de las personas; finalmente de señalarse, que la oralidad como metodología de trabajo requiere la selectividad del argumento asegurando que a

menor tiempo, mayor atención, a mayor concreción, mayor comprensión, y que entre menos extenso el argumento, menos posibilidades de cometer errores.

Después de ello, recapitula la continuidad como característica de las audiencias, que vas desde argumentos y tomas de decisión y que concluye con la exclusión de audiencias alternas o conocimiento conjunto de varios casos a la vez, lo que está vedado por el código, al ser clara esta característica formal y esencial de la continuidad, pensando con mayor relevancia en los debates cuyo desarrollo está dado en más de 3 audiencias, existiendo un tiempo sorprendente y por demás excedente entre cada audiencia, sin olvidar que la continuidad también es ínsita a la audiencia misma, en donde el acto procesal no puede dividirse, en escuchar a los sujetos procesales y luego el juez cerrar la audiencia sin decisión jurisdiccional, la que se fragua y vierte posteriormente, sea esta vertida en forma oral o escrita, salvo la sentencia que pasa por la deliberación, no así las demás decisiones jurisdiccionales.

Asimismo, se hace referencia a la publicidad, que como se ha expresado tiene como fin acercar los juicios a la población, a la vez que implica una invitación a que los ciudadanos sean los jueces de los jueces al observar las audiencias, ampliando ese control al dicho de los testigos, que considerarían 2 veces mentir frente a sus vecinos o comuneros.

Finalmente, la concentración como herramienta fundamental para aprovechar en la mayor medida la reunión de todos los sujetos en la audiencia, para discutir todos o la mayor parte de contradicciones y pretensiones en ese mismo momento, por lo que en una audiencia puede haber más de un requerimiento y decisión. Luego se señala la inmediación física, cuando exige la presencia de todos los sujetos procesales necesarios para la realización de la audiencia, preponderando la presencia, dirección y toma de decisión de parte del juez o jueces en su caso. Además, se remite al texto procesal cuando se indica que la publicidad puede ser restringida en los términos establecidos por la ley, para lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 356 y 357 del código procesal penal.

Este artículo termina con la excepcionalidad de la suspensión de una audiencia, exigiendo que se justifique, habida cuenta que por cualquier razón en muchas judicaturas de sentencia se suspenden las audiencias, sin cumplir para el efecto con lo que establece el artículo 360 del código procesal penal, en donde se señalan los únicos casos en que procede la suspensión, por lo que al no estar sustentado en uno de ellos, no es válida la misma, pretendiendo con ello eliminar aquellos debates extensos por las innumerables y constantes suspensiones de debates, con el mal incorporado de intercalar audiencias de otros debates, o dejar tiempos muertos sumamente extensos, en donde se pierde el hilo conductor de la tesis acusatoria, lo que exige erróneamente acudir al registro de la audiencia porque no se recuerda lo que paso, y sobre esa base se decide.

Artículo 21. Forma de realización. Salvo que la ley indique una forma especial, la audiencia se realizará en los siguientes términos:

- 1) *El juez o tribunal se constituirá en el lugar y hora indicada, en forma previa;*
- 2) *El juez que preside verificará la presencia de las partes y otras personas admitidas para ser oídas en el acto procesal concreto;*
- 3) *Verificado el punto anterior el que preside indicará, en términos sencillos, el motivo de la audiencia y la persona que solicitó su realización;*

- 4) *El peticionario señalará su pretensión en términos concretos, la presentación de sus pruebas y argumentación respectiva;*
- 5) *Cuando finalice la presentación y argumentación, el que preside permitirá que los otros sujetos procesales que deban intervenir presenten sus pruebas y argumentaciones;*
- 6) *Finalizado el diligenciamiento de pruebas, argumentaciones y contraargumentaciones, cuando las hubieren, el que preside la audiencia comunicará la decisión en forma oral en el mismo acto y los efectos jurídicos esenciales de la decisión;*
- 7) *Indicará a los presentes que la comunicación de la decisión y sus consecuencias jurídicas en el acto implica que están formalmente notificados, quedando constancia de ello, con la firma del acta de la audiencia a que alude el artículo 22 de este reglamento;*
- 8) *Si es necesario programar otra audiencia, para el mismo asunto u otro que se deriva de la decisión, lo comunicará a los sujetos procesales, indicando que dicha comunicación implica la notificación formal; y,*
- 9) *Dará por concluida la audiencia, indicando lugar, fecha y hora.*

Comentario: Este artículo, explícito por cierto, pretende dar un enfoque global de la rutina que sigue toda audiencia, con las modificaciones circunstanciales que corresponden a cada una; esta forma de realización de audiencia, establece 4 aspectos centrales, el primero de ellos, la explicación sencilla a todos los intervinientes del objeto de la audiencia, lo cual permite ubicar temáticamente a los sujetos procesales y comprender el tipo de salida que se discute, lo que facilita y acentúa la discusión a los puntos medulares; el segundo, radica en el contradictorio que claramente queda establecido, cuando señala que a la argumentación del requirente le suceden la contra argumentaciones de los otros sujetos procesales, lo cual es importante para obtener información de alta calidad; el tercero, determina el carácter cognoscitivista del juicio penal, al señalar la presentación de prueba, entendida esta de forma general, sin entrar al análisis según el momento procesal (evidencia, medios de investigación), dando con ello el mensaje central, que toda argumentación requiere acreditación, que puede ser adversarial o probatoria; y el cuarto aspecto, radica en establecer que la decisión vertida en audiencia cumple con la exigencia procesal de “notificar” a los sujetos procesales la resolución jurisdiccional, con lo que se excluye el flujo burocrático y perjuicio de las tradicionales notificaciones, lo que a la vez incorpora la fijación de audiencias que sucedan por impulso normativo, elemental para evitar los requerimientos y fundamental para excluir las indicadas notificaciones de nueva audiencia, generando con ello el flujo directo y simple que repercute en la gestión de calidad para la efectiva tutela judicial.

A pesar de ello, debe mencionarse que el contenido original de ese artículo fue modificado en el seno de la Corte Suprema de Justicia, haciéndole una adición al numeral 7) en su parte final, que dice: “quedando constancia de ello, con la firma del acta de la audiencia a que alude el artículo 22 de este reglamento;”, lo cual degenera la forma de registro planteada originalmente y vigente hasta la contrarreforma, que era exclusivamente registro de audio; sin embargo, por variadas circunstancias, entre ellas la oposición del Instituto de la Defensa Pública Penal y la correspondencia de algunos magistrados de la referida Corte, se mantuvo la ridícula cultura del acta de audiencia, a la que plausiblemente no le han dado importancia alguna en la judicaturas del occidente de la república de Guatemala.

Artículo 22. Registro. El desarrollo de las audiencias y debates será registrado por cualquier medio que garantice su preservación, inalterabilidad e individualización.

Para integrar la carpeta judicial, se deberá faccionar un acta resumida que contenga:

- a) El lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la audiencia. Cuando la audiencia se lleve a cabo en lugares, fechas y horas distintas, deberá indicarse en el acta.*
- b) Los datos de identificación de la calidad de quienes participen en la audiencia o debate. Si los comparecientes ya estuvieren identificados en la causa, bastará con consignar únicamente los nombres y la calidad con que intervienen en el acto;*
- c) El objeto de la audiencia o debate;*
- d) Indicar la forma en que quede registrada la audiencia o debate y la indicación del funcionario responsable de la custodia del registro magnetofónico;*
- e) La parte resolutive de la decisión adoptada por el juez o tribunal; y,*
- f) La firma del juez y de quienes intervienen en el acto, siempre que deseen suscribirla.*

De los registros magnetofónicos, videofónicos o digitales se le entregará copia a las partes o sujetos procesales.

Comentario: Este artículo fue alterado varias veces desde la presentación original en el proyecto de reglamento, en el que se establecía claramente: “El registro de los actos procesales en audiencia se hará mediante grabación de audio o video, cuya copia estará disponible para los sujetos procesales que la requieran. Se utilizara un disco compacto por cada audiencia, mismo que será etiquetado debidamente.”, transformando con ello la cultura enquistada del expediente con la correspondiente y necesaria “acta” de audiencia, que ni es la única forma ni la más fiel de registrar los actos procesales, habida cuenta que el papel “lo soporta todo”, y por ello las actas de audiencias son redactadas y revisadas varias veces, eliminando aquello que no le conviene al poder judicial, incorporando algo que no sucedió, o en el peor de los casos, sustituyendo un acta por otra, demostrando con ello la falta de certeza de este medio de registro; por tal razón, en el proyecto original se estableció la forma en que iban a registrarse los actos procesales, desarrollando lo que para el efecto establece el artículo 148 del código procesal penal, que establece la sustitución del acta por otra forma de registro, y que en similar forma lo establecen la mayor parte de códigos procesales penales de la región; la redacción original fue modificada primeramente en el seno de la Corte Suprema de Justicia, quedando la redacción tentativa así: “El registro de los actos realizados en audiencia se podrá realizar por cualquier medio que garantice su preservación.

Según las posibilidades del despacho judicial, los actos procesales se harán mediante registros magnetofónicos o digitales, los cuales serán resguardados en el tribunal y podrán entregarse copia a los sujetos procesales que lo requieran.”, considerando los magistrados que el establecer una forma de registro específica se estaría legislando lo cual no les compete, lo que no es cierto, toda vez que la sustitución del acta por otra forma de registro ya está legislada, y lo que el reglamento hace es puntualizar aspectos relativos al despacho judicial con base a prescripciones normativas ordinarias, desarrollando las mismas para hacerlas operativas y no generales y abstractas como la redacción de algunos artículos del código procesal penal.

A pesar de esa modificación, aún no era aprobado el reglamento por la falta de acuerdo de este artículo, suscitando una nueva redacción que formó parte de la publicación original vigente hasta antes de la contrarreforma, así: “El registro de los actos realizados en audiencia se podrá efectuar por cualquier medio que garantice su preservación. Del desarrollo del debate se elaborará un acta

que contenga las vicisitudes de la audiencia en los aspectos esenciales. Los registros magnetofónicos o digitales serán resguardados en el tribunal y podrán entregarse copia las partes a su costa.

En el juzgado, se llevará una carpeta judicial, que deberá contener de forma clara, precisa y escrita la resolución de la situación jurídica del imputado, anticipo de prueba, auto de apertura del juicio y la sentencia respectiva, en la cual se coleccionarán además las actas referidas en el párrafo anterior, ésta estará a cargo del asistente de audiencias y puede entregar copia de la misma a quienes lo requieran.”

Aún a pesar de ello, este artículo con la aberraciones incorporadas como la amplitud de cualquier medio de registro que no hace operativo el sistema de registro en las judicaturas, reflejando la generalidad de la descripción contenida en el código procesal penal; pero sobre todo, la contradicción intrínseca que puede advertirse en el primer párrafo, que al inicio autoriza cualquier forma de registro e inmediatamente hace imperativa la elaboración del acta, lo que resulta incomprensible absolutamente, toda vez que existen dos formas de registro que en vez de simplificar la gestión, la complican con la exigencia del “acta”, es así, como para el caso de las judicaturas de Guatemala existen dos formas de registro, olvidando su alternatividad y exigiendo absurdamente su inherencia, lo que es observable de la parte final del primer párrafo refiere los registro magnetofónicos o digitales; aunado a ello, debe advertirse la inobservancia del principio de gratuidad que el mismo reglamento y el propio código procesal penal establece²⁵, al establecer que las copias de los registros magnetofónicos deberán ser pagadas por los usuarios del sistema.

A esas irregulares técnicas y de comprensión común, se suma la crítica cultura del “expediente” al exigir la colección escrita de las resoluciones jurisdiccionales, coleccionándose además las actas de audiencias ya indicadas, lo que no es más que el claro rezago procesal de quienes incorporaron este párrafo y su arraigamiento a aquella desusa expresión doctrinal “lo que no está en el acta, no está en el mundo jurídico”, aunado al desconocimiento de la irrelevancia del acto procesal para futuro, en el entendido que cada audiencia tiene una discusión propia sin que se refiera a audiencias procesales ni prueba ofrecida en la misma, más que para referir la decisión jurisdiccional cuando sirva de base para la discusión futura.

Sin embargo, y tratando de armonizar se estableció que la carpeta judicial a que hacía referencia ese artículo era “digital”, mantenida en la computadora en la que se coleccionaban los registros de audio de cada audiencia en forma cronológica y que complementaba con un archivo de Word que cumplía la función de dar a conocer el tipo de resolución tomada únicamente nominada y no explicativa, con lo cual se excluye el expediente física, al menos en la forma concebida por muchos. Ante ello, el proceso de contrarreforma, que se suscitó mediante artículo 2 del acuerdo 7-2006 de la Corte Suprema de Justicia, estableció la redacción actual del artículo que se analiza, que reproduce de mala manera el artículo 147 del código procesal penal, dando lineamientos de cómo redactar el acta, que de su lectura se establece que no es resumida en la forma que incoherentemente se describe en el referido artículo. Sin embargo y a pesar de ello, el acta sigue siendo irrelevante en el que hacer jurisdiccional de los despachos judiciales del occidente de la república, constituyendo una simple hoja con no más de 8 líneas que es rubricada por el juez.

²⁵ Artículo 12.

Artículo 23. Comunicación entre las partes. El que preside la audiencia orientará que la comunicación entre las partes y el juez o tribunal, se desarrolle en forma oral. La lectura de documentos será excepcional. Las partes, cuando lo consideren indispensable, solicitarán al que preside la autorización para hacerlo. El juez o tribunal podrá autorizarlo cuando lo considere indispensable para el objeto de la prueba y únicamente se realizará en las partes esenciales del documento.

Comentario: Con este artículo se cierra el tema de audiencia y consecuente gestión judicial, siendo importante el mismo, en el sentido que pretende dar a conocer cómo opera la metodología de trabajo de la oralidad en los despachos judiciales, que pasa de la lectura de escritos, resúmenes o conclusiones preelaboradas, comunes en los juicios penales, a la efectiva entrega de información de alta calidad para la toma de decisión, comprendiendo que cada sujeto procesal debe proveer herramientas para la estructura de la decisión judicial, radicando en ello el éxito de la pretensión procesal; aunado a ello, la excepcionalidad de la lectura de documentos es fundamental, puesto que en varias ocasiones las audiencias se convierten en lectura de documentos, tediosa por cierto, que no permite comprender cual es la estrategia o teoría del caso, llenando de información al tribunal, información irrelevante e innecesaria que complica la toma de decisión y demora la gestión judicial; en ese contexto, se leen las partes esenciales de los documentos que permiten comprobar las proposiciones asertivas de la teoría del caso, lo cual debe hacer el proponente de la prueba y no el secretario del juzgado o tribunal como comúnmente se realiza, lo que eleva la calidad de la información para la toma de decisión jurisdiccional.

e. La nueva organización administrativa.

CAPITULO III ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 24. Secretario. El administrador o secretario, es el gerente del despacho judicial, a quien le corresponde:

- a. Verificar la funcionalidad de las unidades de asistencia judicial;*
- b. Decidir todo lo relativo al personal, en cuanto a permisos, sustitución, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo del recurso humano del despacho judicial y en su caso comunicarlo a donde corresponda.*
- c. Mantener el suministro de insumos necesarios en el despacho judicial;*
- d. Coordinar con los administradores de otros despachos judiciales o autoridades de la circunscripción territorial y servicios comunes, el buen desempeño de las funciones en conjunto, para evitar dilaciones innecesarias.*
- e. Compilar la estadística judicial y llevar el control de los registros informáticos internos.*
- f. Ser el órgano personal de comunicación con las demás instancias del sector judicial;*
- g. Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y gestión del despacho; y,*
- h. Otras que la ley le asigne.*

Comentario: En este capítulo se establece la nueva organización judicial, que responde a la gestión directa y simple que se postula para hacer efectiva la tutela judicial, por lo que en ese contexto, el artículo que se analiza le da la categoría de gerente del despacho judicial al secretario o administrador, con las implicaciones correspondientes de planificar, programar, controlar, evaluar y establecer metas del servicio judicial, siendo el responsable del buen funcionamiento de las unidades de asistencia administrativa, lo que implica empoderarse de decisiones centrales que pasan desde el mismo control del personal, hasta la coordinación externa.

Facultar al secretario para que tome decisiones administrativas en cuanto al personal es un gran logro y elemento central para separar al juez de aspectos administrativos, por lo que ahora los jueces no tienen vinculación alguna para conceder permisos, dar vistos buenos de licencias, sustituciones y todo aquello que es normal en un despacho judicial, en donde el juez aún juegan roles de este tipo.

Aunado a ello, la posibilidad que tiene el administrador de coordinar externamente aspectos comunes de las agencias del sistema judicial es determinante, tanto para efectivizar la gestión, sino a la vez para preponderar su imagen a lo externo, que progresivamente establezca patrones de coordinación administrativa sin presencia de los jueces, quienes tienen funciones más relevantes como la de decidir los conflictos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, se obliga al administrador a compilar la estadística judicial, que pasa de la simple recopilación de datos periódicamente, a elaborar instrumentos básicos para conocer la realidad del servicio judicial y que con base a ellos tome decisiones estratégicas para mejorar la funcionalidad de las unidades de asistencia administrativa, así como hacer propuestas a las otras agencias del sistema judicial para que mejoren algunos aspectos relacionados a la gestión de casos. Finalmente, se deja vía libre al gerente del despacho judicial, con el objeto de que cumpla con las obligaciones que le asignan otras leyes, siempre que no sea incompatible con la nueva función que le asiste.

Artículo 25. Atención al Público. La atención al público en cada órgano jurisdiccional, estará a cargo del personal auxiliar, a quien le corresponde:

- a. Dar información a todas las personas que lo requieran, sean sujetos procesales o usuarios del sistema;*
- b. Ingresar y ubicar a los sujetos procesales, testigos, peritos, consultores técnicos y otros que intervienen en el proceso, en el lugar que les corresponde;*
- c. Elaborar la agenda semanal y mensual del despacho judicial, la que ubicará en un lugar visible para las personas, remitir vía fax o medio electrónico una copia a las instituciones vinculadas al sector judicial y a las personas que la requieran;*
- d. Todo aquello que sea inherente y necesario para proveer un servicio con estándares de calidad hacia los usuarios y al público.*

Comentario: Por razón justificada esta es la primera unidad de asistencia administrativa que se describe, considerando que la atención al público es relevante y da nueva cara al sistema judicial, toda vez que provee la información requerida no solo a los propios sujetos procesales sino al público en general, restableciendo el servicio para el usuario, siendo este el más importante, para quienes se está y a quienes se debe todo el aparato judicial. De esa cuenta, de carácter imperativo se establece esta unidad en cada órgano jurisdiccional, la que debe integrarse con el personal existente,

seleccionando al inicio aquellos que tenga más facilidad de tratar con el público, y facilidad de comprender y dar información, siendo relevante el trato humano, hacia donde debe fortalecerse con las capacitaciones específicas.

Entre sus funciones centrales está la de ser el medio entre el sistema y los usuarios, recayendo en los integrantes de la misma, la obligación de dar información a los que la requieran, que en la mayoría de casos es de carácter personal, ya que para los medios de comunicación existe la unidad respectiva; aunado a ello, están obligados a dar un trato cortés y amable a los sujetos procesales, testigos, peritos y público, ubicándolos en el lugar que les corresponde, comprendiendo en especial las salas de espera donde deben permanecer los órganos de prueba mientras se diligencia su relato.

Además, tiene a su cargo la publicidad de las audiencias, a efecto que los vecinos y personas interesadas en el caso puedan llegar y observar la audiencia, ejerzan control ciudadano y comprendan la redefinición del conflicto, siendo importante trascender de la simple colocación de la agenda en los estrados del tribunal o juzgado, e ir más allá, tratando de coordinar con medios de comunicación social a efecto que estos publiquen la agenda semanalmente, manteniendo con ello informada e interesada a la población en la función judicial. Finalmente, siempre existe un margen de responsabilidad más allá de la descrita, toda vez que un reglamento de este tipo no es suficiente para detallar todas las funciones de la unidad de atención al público, como tampoco la forma en que debe proceder, por lo que es necesario elaborar los manuales operativos.

Artículo 26. Comunicaciones y notificaciones. Al personal auxiliar de comunicaciones y notificaciones de cada órgano jurisdiccional, le corresponde las siguientes funciones:

a. Recibir y registrar los requerimientos de audiencias;

b. Comunicar a la unidad de audiencias el requerimiento;

c. Convocar a los sujetos procesales y demás que intervienen a la audiencia, mediante aviso, en la forma ya señalada;

d. Realizar los recordatorios necesarios a los sujetos procesales para garantizar el éxito de la audiencia.

e. Excepcionalmente, y de ser necesario, remitir los aficiones, despachos, suplicatorios y actuaciones a donde corresponda.

Comentario: Aún y cuando se advirtió que las notificaciones eran actos propios de comunicación en la audiencia, que se cumplía con el decir de la propia decisión jurisdiccional por parte del juez, en el seno de la Corte Suprema de Justicia se modificó el epígrafe original de este artículo, incluyéndole “y notificaciones”, desconociendo la diferencia que existe entre “avisar” o convocar a una audiencia que resulta ser un acto judicial administrativo, con lo que es “notificar”, que consiste en dar a conocer una decisión judicial jurisdiccional, que no puede hacerse de otra manera más que en la propia audiencia de forma verbal, en donde obviamente el encargado de ello es el juez que emite la decisión; aún así, como es comprensible, los epígrafes no forman parte de la norma jurídica, sin embargo, nuevamente en la parte inicial del contenido del artículo denomina a esta unidad, de “comunicaciones y notificaciones”, lo que no es coherente con lo considerado en los apartados anteriores; vale decir, que aún y cuando se le denomine así a esta unidad, ya en la descripción de funciones, no figura la de “notificar”, siendo esto rescatable e importante ya que se reconoce tácitamente que esta es actividad se cumple con el acto mismo del pronunciamiento de la decisión jurisdiccional.

Luego, el artículo describe las funciones que le corresponde desempeñar a esta unidad, en donde si se es coherente al reconocer la forma de convocar a los sujetos procesales y demás intervinientes en la audiencia mediante “aviso”, pudiendo ser este por teléfono, fax o correo electrónico, siendo importante también el recordatorio que deben hacer para asegurar la realización de la audiencia, evitando con ello el fracaso de la misma por incomparecencia de algún interviniente necesario.

Finalmente debe señalarse, que por incomprensiblemente en la redacción del artículo se consignó que esta unidad tendría a su cargo comunicar a la unidad de audiencias el requerimiento, lo que leído después y visto desde su funcionalidad, se advierte su error, habida cuenta que el mismo que recibe los requerimientos es el mismo que debe fijar la audiencia, observando con ello la simpleza de la gestión y evitando así la ruta crítica de comunicar a la otra unidad, esperar que esta registre la audiencia, y luego le comunique la fecha y hora en que ha fijado la audiencia. Sin embargo, ya en la práctica esto puede ser mejorado, concentrado en la misma unidad de comunicaciones, la recepción y calendarización de la audiencia, sin que ello implique modificar el reglamento, como tampoco inobservar la nueva organización judicial, sino muy por el contrario, lo que se persigue es obtener una gestión judicial eficiente.

Artículo 27. Unidad de audiencias. Al personal auxiliar de la unidad de audiencias de cada órgano jurisdiccional, le corresponde las siguientes funciones:

- a. Llevar la agenda de las audiencias a través de los registros instalados;*
- b. Elaborar el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;*
- c. Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación;*
- d. Actualizar y depurar el registro de comunicaciones a sujetos procesales y demás personas que comparezcan en el proceso;*
- e. Registro de audiencias y su resguardo;*
- f. Realizar las transcripciones que le sean requeridas por los despachos judiciales, debiendo entregarlas en el plazo concedido;*
- g. Asistir a los sujetos procesales, en las diligencias judiciales que requieran los servicios de traductor o intérprete.*

Comentario: Lo primero que se advierte en la descripción de este artículo resulta ser la incoherencia ya señalada en el comentario anterior, en cuanto a que a esta unidad no le corresponde el manejo de la audiencia sino más bien la preparación, control y efecto de la audiencia, toda vez que el flujo directo implica la concentración de actividades cuando ello sea posible, en la misma unidad, siendo para ello la unidad de comunicaciones.

Ahora bien, la elaboración del registro de los sujetos procesales debe ser digital e incorporarla a la capeta electrónica que debe existir en el computador principal de la sala de audiencias, en donde se registran en audio las mismas; además, debe señalarse que ese registro de sujetos procesales es funcional en la medida que exista y se implemente el programa informático de parametrización de audiencias, en el cual se ingresa el número del caso y este automáticamente ubica en el bus de datos los intervinientes de la misma, y con ello establece los tiempos promedios de participación de cada

uno, lo que permite tener un parámetro de duración de la audiencia, que automáticamente se fija y consecuentemente se ubica en el espacio correspondiente.

La función de actualización de los sujetos procesales, aún y cuando parezca función de la unidad de comunicaciones habida cuenta que a esta va a ser útil, debe recordarse el trabajo en equipo y sobre todo que en la audiencia misma, los sujetos procesales pueden y deben actualizar los datos telefónicos, fax o correo electrónico, por lo que a la unidad de audiencias le corresponde ingresar estos datos para su actualización, a efecto de hacer efectiva la convocatoria de los sujetos procesales y asegurar el éxito de la audiencia.

También le corresponde estar en la audiencia para registrarla en el formato de audio o video, según sea el caso, controlar la efectiva grabación y solventar cualquier inconveniente que pudiese existir en cuanto al grabado del acto procesal; esta actividad implica identificar el archivo de audio con el número, nombre o fecha de la audiencia, e incorporarla a la carpeta judicial electrónica que se encuentra en almacenada en el computador, actualizando así constantemente los datos que correspondan a cada caso.

Asimismo, se indica que, a esta unidad se integra el intérprete del juzgado, si hay asignado, a efecto que se le preste la asistencia lingüística al sujeto procesal que la requiera; en caso de no tener asignado un intérprete el despacho judicial, los que integran la unidad de audiencia deben coordinar externamente la presencia de un intérprete, acudiendo para el efecto a las otras instituciones del sector judicial, o en todo caso a instituciones públicas o privadas que puedan facilitar a una persona que comprenda el idioma materno del sujeto que requiere la asistencia lingüística.

Finalmente, vale decir, que se incorpora la función de realizar las “transcripciones” de los registros de audiencia contenidas en audio, cuando excepcionalmente así lo requiera uno de los sujetos procesales, lo cual si se concibe ligeramente es negativo, sin embargo cuando se analiza su carácter de excepcionalidad, y que así debe ser puede superarse en algo, sin dejar de advertir que es un absurdo que teniendo registro de audio se requiera la transcripción, ya que en todo caso al sujeto procesal a quien le sirve, es quien debe por sus medios hacer la transcripción, pero por ser presión interinstitucional, en especial del instituto de la defensa pública penal, esta función le fue asignada a la unidad de comunicaciones del despacho judicial.

f. Del reconocimiento de buenas prácticas a su vigencia progresiva

Dos artículos que ligeramente vale mencionar y que están contenidos en el capítulo IV del reglamento en análisis, resultan ser el 31 que establece la vigencia progresiva, reconociendo con ello el gran avance que ha tenido Quetzaltenango y Totonicapán en cuanto al modelo judicial penal basado en audiencias orales, en el momento de la aprobación del reglamento, por lo que su vigencia no requiere mayor asistencia, coordinación, dotación de equipo, capacitación y todo aquello que normalmente sucede, ya que la implementación estaba casi concluida. Además, el artículo mencionado establece un plazo prudencial de 60 días para la implementación del modelo judicial en las demás judicaturas; asimismo, el artículo 29 establece la preeminencia del reglamento interior de juzgados y tribunales penales frente al reglamento general de tribunales, lo que resulta ser un gran

logro para la reorganización judicial luego de la redefinición de la gestión. Tales artículos se transcriben, tal y como figuran en su texto original.

Artículo 31. Vigencia progresiva. El presente Reglamento entrará en vigencia a los quince días de su publicación en el Diario de Centroamérica, Organismo Oficial de la República de Guatemala, en los departamentos de Quetzaltenango y Totonicapán. A los sesenta días entrará en vigor en el resto de la República.

Artículo 29. Incompatibilidad. En casos de incompatibilidad entre el Reglamento General de Tribunales y el presente, se aplicará éste, por ser específico a la material penal.

g. Del impulso normativo a la indiferencia institucional

Finalmente debe indicarse, que el propio reglamento estableció la forma en que debía coordinarse su implementación en todos los despachos judiciales de la República, encomendado para ello a la Presidencia del Organismo Judicial, por ser la representación legal, conjuntamente con la Cámara Penal, por ser el ámbito correspondiente, aún y cuando no debiese ser así en el entendido que a los magistrados les corresponder impartir jurisdicción en los casos llegados a su conocimiento, y no aspectos administrativos como la implementación del reglamento; sin embargo, y teniendo la responsabilidad normativa emanada de ellos mismos, no se cumplió, por lo que a casi 2 años de su vigencia, el reglamento sólo ha sido implementado en los despachos judiciales de la región del occidente del país. Tal disposición normativa, se transcribe tal y como figura en la publicación oficial.

Artículo 28. Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial, con la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, coordinará e impulsará todas las tareas necesarias para poner en ejecución las disposiciones del presente Reglamento, para el logro efectivo de las actividades jurisdiccionales del despacho judicial.